

REVISTA
NOTARIAL
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

AÑO 3 No. 10 PUBLICACION TRIMESTRAL JUNIO 2001 XALAPA, VER.



INCLUYE SUPLEMENTO

Consejo Editorial

Gustavo Francisco Rincón Habib
José Antonio Márquez González

Director

José Antonio Márquez González

Coordinador Editorial

Joao Gilberto López Hernández

Colaboradores

Horacio Gabriel Nagore Hernández
Mónica Candia Ramos
Gonzalo Alberto Sanjuan Farías

Publicación trimestral
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios y
organismos afines.

Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados
Tiraje: 300 ejemplares

Correspondencia

Bravo No. 15
Xalapa, Ver. 91000
Teléfonos: (28) 18 83 85,
18 17 34 y 18 17 37
Fax: 17 44 17

col_notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el
derecho de publicar o no los artículos
que sean enviados. La Revista respeta
las ideas y opiniones de sus colaboradores,
pero no se solidariza necesariamente
con ellas. Los artículos sin firma se entienden
obra de la dirección.

Diseño
Daniel Torres Zurita
Impresión

IMPRENTA REY

Arizmendi # 781

÷ Cuauhtémoc y Constituyentes
Veracruz, Ver. Mex.

Tel./Fax: 01(2) 934 07 26, 938 26 01,
938 96 46 y 938 04 81

E-mail: gruporey@prodigy.net.mx

Fe de erratas :

Revista Notarial, No. 9 pág. 35
SE DIJO: "a Me sorprende";
DEBIÓ DECIR: "Me sorprende"

pág. 36

SE DIJO: "exequátur";
DEBIÓ DECIR: "exequátur"



ÍNDICE

2 CARTA DEL DIRECTOR

3 ENSAYOS

"Modalidades de la propiedad privada de inmuebles"
por Francisco Javier Arredondo Galván
(primera parte)

"La compraventa. Consecuencias legales por la falta de registro"
por José Eugenio Salazar Paniagua

"El notariado y la administración de justicia"
por José Gregorio García Jorjés

"La situación registral de las Sociedades de Solidaridad Social"
por Alberto Vázquez López

21 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Una sentencia de amparo ejemplar
Interpretación del testamento en Roma

23 JURISPRUDENCIA

Préstamo bancario impagable

26 CONSULTORIO NOTARIAL

Una persona privada de su libertad ¿puede otorgar un poder?
El administrador general de una sociedad anónima recluso en prisión ¿puede otorgar poderes?
Un poseedor ¿puede dar poder para actos de dominio?
¿Quién tiene la responsabilidad de un cadáver?
¿Dónde quedó la fe?

28 REPORTAJE

El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz

38 NOVEDADES

Nuevo Arancel de Notarios del Distrito Federal
Nueva Ley de Firmas y Certificados Digitales del Perú (2000)
Importantes sentencias en la Corte Suprema de Justicia de Colombia
Leyes contra el lavado de dinero en Argentina
Revista Internacional del Notariado

45 EL NOTARIADO EN NÚMEROS

Fechas de expedición de las leyes del notariado en México
El protocolo abierto en las leyes notariales de la república
Número de mujeres y hombres que ejercen la función notarial
La administración de justicia en números

50 RESEÑA DE LIBROS

Derecho en Internet por Koldo Meso Ayerdi y
Blanca Álvarez Valdezate

51 MISCELÁNEA

52 ¿USTED SABÍA QUE...?

*“Pepe pide la pelota;
Lupe se la pasa.
La pelota salta alto;
La pelota es de todos”*

¿Se acuerda usted de esta vieja cantaleta en los libros de primaria? Nuestra memoria de niños seguramente la registra como una de las primeras cosas que aprendimos en las lecciones escolares.

Utilizo esta recitación como un magnífico pretexto para explicar lo que representa la Revista Notarial para nuestro gremio. Nuestra Revista -la revista de todos los notarios- es un espacio de convergencias, pero también de divergencias -como dicen ahora los políticos-. Ello se prueba con los comentarios que frecuentemente recibimos sobre los ensayos, noticias y citas que en ella aparecen. La sección de Consultorio Jurídico es una de las más gustadas y, al propio tiempo, la que suscita mayores opiniones.

Son bienvenidas. La Revista Notarial es un gran esfuerzo para la creación de un espacio que da cabida al pensamiento, a las inquietudes, a las críticas y a los comentarios de todos los colegas.

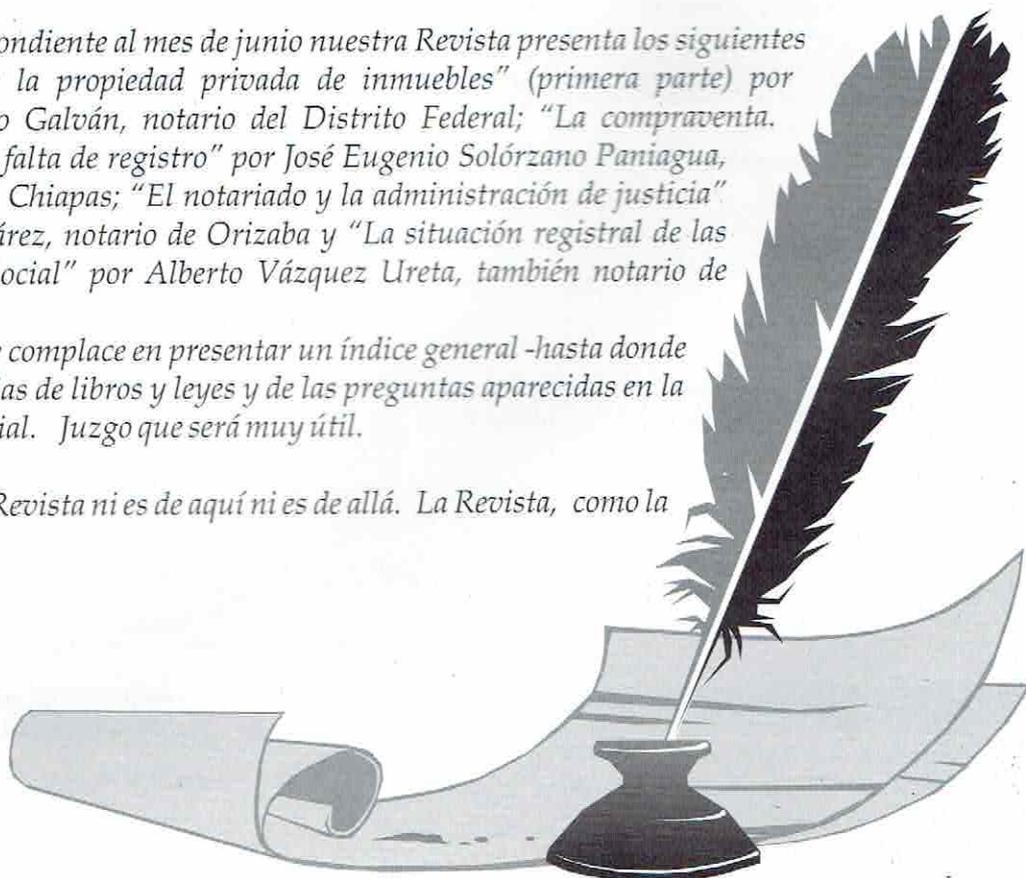
Con todo, continúa siendo el esfuerzo de unos pocos. Son aquellos notarios que se animan -que se atreven- a poner su imaginación por escrito frente a la crítica de los demás. Sin embargo, la imaginación de estos pocos estimula la de todos y sirve de puente para la creación de un espacio inteligente cada vez mayor. Así, aunque el esfuerzo provenga de unos cuantos, se reproduce con un efecto multiplicador.

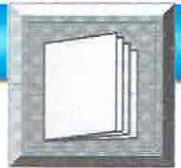
Pero este espacio ni es de los de aquí ni es de los de allá. Es de todos.

En la entrega correspondiente al mes de junio nuestra Revista presenta los siguientes ensayos: “Modalidades de la propiedad privada de inmuebles” (primera parte) por Francisco Xavier Arredondo Galván, notario del Distrito Federal; “La compraventa. Consecuencias legales por la falta de registro” por José Eugenio Solórzano Paniagua, notario de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; “El notariado y la administración de justicia” por José Gregorio García Juárez, notario de Orizaba y “La situación registral de las Sociedades de Solidaridad Social” por Alberto Vázquez Ureta, también notario de Orizaba.

Además, la Revista se complace en presentar un índice general -hasta donde vamos- de los ensayos, reseñas de libros y leyes y de las preguntas aparecidas en la sección de Consultorio Notarial. Juzgo que será muy útil.

Ya se vio pues que la Revista ni es de aquí ni es de allá. La Revista, como la pelota, es de todos.





MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE INMUEBLES

por Francisco Xavier Arredondo Galván, notario del Distrito Federal

PRIMERA PARTE

I. Conceptos

Cosa. Es el vocablo con significado más amplio. "Cosa" es todo lo que existe de manera natural o artificial, corporal o inmaterial, real o abstracta, y aun cuanto puede existir y ser concebido. Todo, es cosa, menos Dios, quien es precisamente el autor de todas las cosas. "Cosa", en sentido jurídico estricto, expresa lo material, es decir, el bien corpóreo o tangible, en oposición al derecho, que es el bien inmaterial o intangible por excelencia.

Bien. En su significación económica, es toda cosa que es útil al hombre. "Bien", en su significación jurídica, es toda cosa corpórea o bien incorpóreo, que puede ser objeto de una obligación. "Bien patrimonial" es toda cosa que puede ser susceptible de apropiación particular. El conjunto de los bienes y las cosas apreciables en dinero que tiene una persona es "el patrimonio".

Inmueble como bien patrimonial. El "bien inmueble", siempre es a su vez una cosa y un bien patrimonial, o sea, un cuerpo susceptible de apropiación particular. No será considerado un bien patrimonial aquel inmueble que esté fuera del comercio, según el art. 749 del Código Civil Federal. ¿Cómo están fuera del comercio los inmuebles? De dos maneras: primero, cuando por su naturaleza, no puedan ser adquiridos o poseídos por algún individuo exclusivamente, por ejemplo, la luna; y segundo, cuando la ley los declara irreductibles a propiedad particular, por ejemplo, un terreno utilizado como vialidad pública.

Inmueble de manera doctrinal. Según el *Diccionario de Derecho Usual* de Cabanellas, "inmueble es la cosa que no se puede transportar de una parte a otra sin destrucción o deterioro".

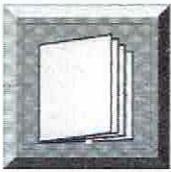
Inmueble de manera legal. En la ley, concretamente el Código Civil, se ha mantenido el criterio tradicional de distinguir los bienes jurídicos en atención a su movilidad o transporte, pero la redacción actual del art. 750 que define cuáles son los inmuebles, ha rebasado con mucho este ya pobre tradicional criterio de distinción. La impresión que queda, después de leer con cuidado este numeral, es que no es posible dar una definición exacta de bien inmueble, porque no hay un solo criterio de distinción sino varios, razón por la cual, lo más didáctico y práctico para efectos de enseñanza, es aterrizar en un concepto seguro, como el siguiente:

1. Inmueble.- Los bienes indicados como tales en el art. 750 del Código Civil Federal.
2. Muebles.- Los bienes que no son considerados como inmuebles (art. 759 del Código Civil Federal).

II. ¿Qué utilidad tiene la distinción entre muebles e inmuebles?

La distinción no es ociosa y estéril, sino que resulta útil por las cinco razones siguientes:

1. Se determina la ley aplicable: opera el importante principio de *lex rei sitae* (se aplica la ley de la ubicación de la cosa). El art. 13 del Código Civil Federal en su fr. III dispone que "... la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de inmuebles y los bienes muebles, se regirán por el derecho (la ley) del lugar de su ubicación, aunque sus titulares no sean de la localidad o sean extranjeros. Este principio universal en todos los sistemas jurídicos de tradición romana o latina, es básico para resolver los conflictos de derecho internacional privado, para determinar las leyes aplicables en materia de bienes inmuebles y acciones reales sobre los mismos;



2. Se determina la competencia judicial: un juez será competente con diferente criterio si se trata de inmuebles que de muebles. En materia de inmuebles, es siempre competente el juez de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre inmuebles o se trata de cuestiones sobre arrendamiento de los mismos (art. 156 fr. III CPCF). En cambio, en el ejercicio de las acciones sobre muebles o de acciones personales o del estado civil, será juez competente el del domicilio del demandado (art. 156 fr. IV CPCF);

3. Es diferente el efecto de la publicidad registral: la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles se proporciona por el registro público inmobiliario a través de la aplicación de los nueve principios registrales y el importantísimo efecto de protección al tercero registral de buena fe. Como contraposición, en materia de muebles no existe este sistema de protección jurídica;

4. El requisito legal de formalismo es diferente: dice el art. 2316 CCF que "...el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble...". Por lo anterior, podemos concluir que la compraventa de muebles es siempre consensual (no requiere una formalidad determinada) y la forma como se manifieste el consentimiento sólo se elige para efectos probatorios. En cambio, la formalidad de la compraventa de inmuebles será siempre por escrito, ya sea privado o público ante notario. Recordemos que el término utilizado por el Código Civil de "forma" como requisito de validez está mal empleado, ya que estrictamente todo acto jurídico tiene necesariamente una forma, o sea, que la voluntad siempre se debe expresar de alguna forma (manera de exteriorizarla), ya sea verbal, por signos inequívocos, por escrito o en escritura notarial. Lo que la ley llama "forma" es más bien "formalismo" o "formalidad", es decir, una manera obligatoria de forma, o sea, que el consentimiento debe otorgarse en determinada manera para que sea válido el acto. Así, en la compraventa de muebles, a pesar de que es informal, habrá siempre una forma del contrato, sin que la ley exija formalismo alguno, porque es consensual, es decir, libre del requisito de formalidad o formalismo. En la compraventa de inmuebles el formalismo consiste en que siempre debe otorgarse por escrito, ya sea privado con ratificación o reconocimiento de firmas o en escritura pública ante notario, y

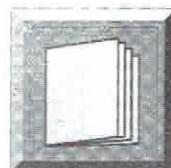
5. Cambia el régimen fiscal: los fiscos federal y local imponen gravámenes diferentes si se trata de bienes muebles o de inmuebles. Los muebles casi siempre están exentos del impuesto sobre la renta y la transmisión de los bienes inmuebles causa tanto el impuesto al valor agregado -cuando se trata de construcciones no habitacionales- cuanto el impuesto sobre la renta tanto por su enajenación como por adquisición y por supuesto, el impuesto local de adquisición de inmuebles, que en algunos estados se denomina "impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles y otros bienes".

III. Clasificación de los inmuebles

Del texto del art. 750 del Código Civil Federal se desprende que el legislador utilizó cuatro criterios para considerar a un bien como inmueble. De lo anterior, resultan cinco tipos de inmuebles:

1. Inmuebles por naturaleza: naturaleza significa la propiedad peculiar de una cosa. Si aplicamos que lo característico de un inmueble es que no se mueva, estrictamente hablando, sólo lo sería el suelo y también las construcciones adheridas al suelo de manera permanente (no como las casas en trailers). Con este criterio serán también considerados provisionalmente como inmuebles algunos muebles por su naturaleza, como lo son las plantas y los árboles mientras estén unidos de una manera fija a la tierra o los frutos o cosechas pendientes de separarse de los árboles o de las siembras por cortes regulares (frs. I y II).

2. Inmuebles por incorporación: se trata de bienes muebles por naturaleza que por su adhesión permanente a un inmueble quedan incorporados a éste y se suman a su



composición, de modo que no puedan ser separados sin deterioro del mismo inmueble o del mueble así adherido. Por ejemplo: los balcones, las ventanas, las estatuas, la cancelería, los aparatos electrónicos y los accesorios adheridos al suelo, etc. (frs. III, IV, V y VIII).

3. Inmuebles por destino: se trata también de muebles por su naturaleza que por el destino que se les da, es decir, de servir o estar destinados exclusivamente para utilidad o explotación de determinados inmuebles, la ley los considera inmuebles. Por ejemplo, los instrumentos y las máquinas destinadas a la explotación de la finca, las semillas, los abonos, los manantiales, los estanques, los acueductos, las cañerías, las tuberías que sirvan a la finca, los animales que forman pie de cría en inmuebles ganaderos y los diques y construcciones destinados a permanecer en un punto fijo del río, lago o costa al servicio del inmueble (frs. VI, VII, IX, X, XI).

4. Inmuebles por su objeto: es el caso de los derechos reales (propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, hipoteca, prenda), cuyo objeto es un inmueble. De esta manera, la hipoteca sobre un inmueble, es a su vez un inmueble. ¿Podría entonces hipotecarse una hipoteca sobre inmueble? (fr. XII).

5. Inmuebles por determinación de la ley: se trata del caso previsto por la fr. XIII que fue reformada según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de 1996, en vigor al día siguiente, que dispone que serán inmuebles: "... las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas". En la citada reforma solo se suprimió el texto de "el material rodante de los ferrocarriles..." Me pregunto ¿cómo queda considerada entonces toda la novedosa comunicación digital vía informática? Aparentemente sólo las líneas telefónicas y las líneas telegráficas son inmuebles en unión de las estaciones radiotelegráficas y ¿las estaciones telefónicas fijas, no lo son? (fr. XIII).

IV. Concepto de la propiedad privada de inmuebles

La propiedad sobre un inmueble es un derecho real. ¿Qué es un derecho real? es el poder jurídico que el titular del derecho ejerce en forma directa e inmediata sobre un inmueble, que se manifiesta con su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y que es oponible a terceros, los cuales tienen un deber de respeto.

El término "propiedad" es un sinónimo del término "dominio". El art. 2011 del Código Civil Federal, cuando habla de los cuatro tipos de obligaciones de dar, o sea de las distintas prestaciones de la cosa, enumera:

1. El pago de lo debido;
2. La restitución de cosa ajena;
3. La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta, y
4. La traslación de dominio de cosa cierta.

No obstante lo anterior, un poco más abajo, el art. 2014 del Código Civil dice que "...en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición..." De lo anterior podemos concluir que se usan como términos equivalentes y sinónimos. Lo que sucede es que aunque el "dominio", es una de las tres facultades que da la propiedad, el término se ha equiparado a propiedad por su significación plástica y a la gente le gusta usar términos fáciles de comprender, ya que al decir "dominio", capta lo que significa la propiedad. La nota más característica de la propiedad es el poder de señorío o disposición del dueño sobre la cosa, en este caso sobre el inmueble.

La propiedad no es solamente uno de los derechos reales. Es el rey de los derechos reales. Se trata de la expresión plena del concepto del derecho real. En la propiedad, el poder



de aprovechamiento del dueño es total. En cambio, el aprovechamiento del inmueble es parcial en el caso del usufructo, el uso y la habitación, etc., donde se da un fenómeno de desdoblamiento de las facultades típicas de la propiedad.

La propiedad en la Roma clásica se conceptuaba como el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

Para Gutiérrez y González la propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de un inmueble dentro del sistema jurídico positivo, con las limitaciones y modalidades impuestos por el legislador de cada época.

Para Domínguez Martínez la propiedad es el poder jurídico que su titular ejerce directa e inmediatamente sobre un inmueble y con exclusión de terceros, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, porque puede usarlo, disfrutarlo y disponer de él sin más limitaciones y modalidades que las establecidas por la ley.

Pero León Duguit nos revoluciona el concepto: la propiedad es el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa no en beneficio propio, sino de la colectividad. La propiedad es una función social.

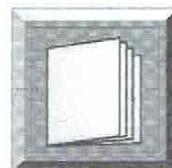
Entre nosotros, el derecho de propiedad se transformó radicalmente por la influencia de León Duguit en el Código Civil de 1932 aplicable para el Distrito Federal.

Para entender mejor la presencia de Duguit en nuestro concepto de la propiedad, recordemos las cinco tesis que sostuvo magistralmente en 1911 durante una conferencia en la ciudad de Buenos Aires, Argentina:

1. Niego que la propiedad sea un derecho natural subjetivo, innato y anterior al individuo;
2. La vida social impone al hombre básicamente deberes para lograr el deber fundamental del hombre, que es la solidaridad, o sea la necesaria interdependencia social de la vida humana;
3. Cuanto más produce un hombre, mayor es su responsabilidad social y está más obligado a no dejar permanecer improductiva su riqueza;
4. El derecho de la persona de usar, disfrutar y disponer de una cosa, se debe ejercer en beneficio de la colectividad y no en el propio beneficio, y
5. La propiedad ya no es más un derecho absoluto. La ley puede limitarlo de acuerdo con las necesidades que la solidaridad imponga y siempre deberá prevalecer el interés colectivo sobre el interés particular.

Concepto legal: el art. 830 del Código Civil Federal, copiado del Código Civil Español -que no usa el término "modalidades"- no define la propiedad, sino que enumera los derechos del propietario. "... El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes...". En Roma, las diversas facultades que el derecho de propiedad concedía eran el *jus utendi* (derecho de usar); el *jus fruendi* (derecho de percibir frutos); el *jus abutendi* (derecho de abusar, en acepción muy dudosa); el *jus possidendi* (derecho de poseer); el *jus alienandi* (derecho de gravar); el *jus disponendi* (derecho de disponer) y el *jus vindicandi* (derecho de reivindicar). En el art. 830 sólo se habla de "gozar" y "disponer". Y ¿"usar"? creemos que el vocablo "gozar" incluye necesariamente el *jus utendi* y el *jus fruendi*, pero hubiera sido mejor indicarlo.

Este precepto se aparta de la tradicional doctrina francesa del Código de Napoleón



de 1804, que decía que la propiedad era absoluta, exclusiva y perpetua. En los códigos de 1870 y 1884, el estado mexicano reconocía y protegía a la propiedad como un derecho fundamental y natural.

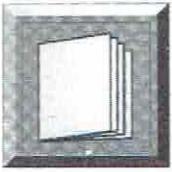
En la Constitución de 1917 y luego en el Código Civil de 1932, se estableció que la propiedad privada de inmuebles no era ya más un derecho real absoluto y perpetuo. Ahora es un derecho relativo; ya no se le trata como un "derecho natural" anterior al estado y se repite el concepto español de que la propiedad originaria reside en la nación (antes se decía en los monarcas), quien tiene derecho de transmitirla a los particulares (propiedad derivada), creando así la propiedad privada.

V. Diez principios constitucionales sobre la propiedad inmueble

El art. 27 de la Constitución de 1917 dio un gran viraje en relación con la Constitución de 1857, que establecía que la propiedad de un particular no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Igualmente los códigos civiles de 1870 y 1884 establecían en su art. 828 que "...la propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causas de utilidad pública y previa indemnización..."

La Constitución de 1917 en su art. 27 establece los siguientes diez principios en materia de propiedad inmueble:

1. La propiedad originaria de inmuebles es del estado. Reserva la propiedad originaria de toda las tierras y aguas comprendidas en territorio nacional al estado;
2. Surgimiento de la propiedad privada. El estado ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas de su propiedad originaria, para así dar nacimiento a la propiedad privada;
3. El estado tiene derecho de expropiar. El estado puede expropiar la propiedad privada sólo por causa de utilidad pública y mediante (no previa) indemnización;
4. El estado tiene derecho a imponer modalidades a la propiedad privada. El estado (la nación) tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;
5. El estado tiene derecho de regular el aprovechamiento de elementos naturales. Siempre que haya beneficio y se trate de los elementos naturales susceptibles de apropiación;
6. El estado tiene derecho de ordenar los asentamientos humanos y regular latifundios, ejidos y comunidades agrarias. El estado se reserva el derecho de regular el fraccionamiento de latifundios y organizar la explotación colectiva de ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural;
7. El estado tiene derecho de reservarse el dominio directo. El estado se reserva la propiedad originaria de ciertos bienes que son recursos naturales y la plataforma continental, los zócalos submarinos, los minerales en vetas, los yacimientos de petróleo y de piedras preciosas, de sal gema, los combustibles nucleares, el espacio aéreo, etc. En este caso el dominio del estado es inalienable e imprescriptible;
8. El estado prohíbe la adquisición de inmuebles por extranjeros en zona restringida. Limita totalmente la capacidad para adquirir el dominio directo (la propiedad) de los inmuebles a los extranjeros en la zona restringida;
9. Los extranjeros pueden adquirir inmuebles fuera de zona restringida conviniendo la



Cláusula Calvo. Permite que los extranjeros puedan adquirir el dominio (la propiedad) de bienes inmuebles fuera de zona restringida si convienen previamente la Cláusula Calvo, y

10. Pueden adquirir inmuebles ciertas personas morales. Establece la capacidad para las asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar los inmuebles indispensables para su objeto, previa obtención de la declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación. Las sociedades mercantiles por acciones pueden adquirir los inmuebles rústicos indispensables para cumplir con su objeto. Los bancos y las instituciones de beneficencia no pueden tener en propiedad sino los inmuebles que sean indispensables para cumplir con su objeto social.

VI. Tres tipos de propiedad inmueble según la Constitución

1. Propiedad pública de inmuebles. El estado federal (la nación mexicana) se reserva la propiedad originaria de todas las tierras, aguas y recursos naturales dentro de la república que no sean ya de propiedad privada. Estos bienes llamados "del dominio del poder público", en el Código Civil local (art. 767) se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios (del dominio privado);

2. Propiedad social de inmuebles. El estado federal (la nación mexicana) constituye un régimen especial de propiedad (intermedia entre la pública y la propiedad privada) al disponer inmuebles en propiedad originaria para constituir el sistema de ejidos y comunidades, que tiene un régimen de propiedad especial, y

3. Propiedad privada de inmuebles. Este tipo de propiedad, que hoy constituye el régimen mayoritario del territorio nacional, nació con la primera enajenación que hizo el estado federal (la nación mexicana) a los particulares, nacionales o extranjeros. La propiedad privada tiene la plena protección de las garantías individuales que se prevén en los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal.

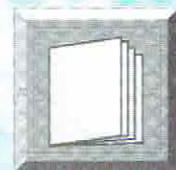
El régimen legal ordinario de la propiedad privada de los inmuebles está contenida en el Código Civil Federal, y en cada uno de los Códigos Civiles de los treinta y un estados que forman la república federal. Se trata de una facultad implícita de los congresos locales, al no ser de competencia expresa del Congreso de la Unión.

Es un derecho fundamental del hombre.

Es una garantía individual, art. 14: "nadie podrá ser privado de [...] sus propiedades [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos"; art. 16: "nadie puede ser molestado en sus [...] posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Ya no es un derecho absoluto, sino relativo; ya no es un derecho ilimitado, sino precario; ya no es un derecho natural anterior al estado sino que deriva de la voluntad del estado (nación), y está protegido por la Constitución contra actos arbitrarios de la misma autoridad. **IV**

(Continuará en el próximo número)



LA COMPRAVENTA. CONSECUENCIAS LEGALES POR LA FALTA DE REGISTRO

por José Eugenio Solórzano Paniagua,
notario de Tuxtla Gutiérrez

I. Antecedentes

Recientemente en uno de los desayunos que celebra semanalmente el Colegio de Notarios, se comentó un caso por medio del cual una persona adquirió un inmueble por virtud de un contrato de compraventa que se formalizó ante la fe de notario público.

El contrato de referencia fue debidamente firmado por las partes, el vendedor recibió el precio, el comprador recibió la posesión material del inmueble y el notario cartulante tuvo a la vista el título original de la escritura que le sirvió como antecedente. Dentro del término que marca el art. 2990 del código civil vigente en el estado de Chiapas dio al Registro Público de la Propiedad el segundo aviso preventivo; sin embargo, al notario no se le proporcionó oportunamente el importe de los impuestos y de los derechos de registro que causaba la citada operación de compraventa.

Transcurridos seis meses desde la firma de la escritura de compraventa, la parte compradora entregó al notario el importe de los impuestos y derechos de la mencionada escritura.

El notario cartulante liquidó al fisco los impuestos correspondientes a la operación de compraventa y los derechos de inscripción de la misma, expidiendo el testimonio respectivo. Pero es el caso que el Registro Público de la Propiedad negó la inscripción del primer testimonio, en virtud de que quince días antes de la presentación del testimonio para su registro se había celebrado e inscrito otra escritura de compraventa sobre el mismo inmueble.

Para resolver el problema planteado me animé a elaborar este modesto estudio.

II. Consideraciones legales a favor de la segunda escritura de compraventa

Art. 2975. Los documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, él cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Art. 2238. Si una misma cosa fuera vendida por el mismo vendedor, a diversas personas se observará lo siguiente.

Art. 2239. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuese posible

verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2240. Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. anterior.

De acuerdo con el citado art. 2975 del código civil del estado, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Los otros tres artículos mencionados se refieren a un problema registral. ¿Cuál es la sanción por la falta de registro de un documento que conforme a la ley debió inscribirse (como es el caso que nos ocupa)? La inoponibilidad frente a terceros. Ejemplo: "A", dueño de la casa "X", vende a "B"; éste no inscribe el contrato de compraventa en el registro. Posteriormente "C" compra a "A", que ya no es dueño de la cosa, pero "A" sí aparece en el registro como dueño. En realidad hay venta de cosa ajena, pero "C" no puede ser privado de la cosa porque conforme al art. 2975 ha adquirido de quien en el registro público tenía efectivamente derecho para vender. "B", que no ha inscrito su título, no puede oponer válidamente frente a "C", que es un tercero, el contrato de compraventa celebrado, porque ese contrato solamente produce efectos entre quienes lo celebraron. Podrá demandar a "A", pero no podrá demandar a "C", porque el contrato de compraventa celebrado entre "A" y "B", es inoponible para "C"; éste es un adquirente de buena fe.

El orden de preferencia señalado obedece a la aplicación del principio de prioridad registral que se enuncia diciendo que las fechas de otorgamiento del negocio ceden a la del registro. En otras palabras: la fecha de preferencia entre derechos reales sobre una misma finca, se determinará por la prioridad de su inscripción en el RPP.

Los efectos del principio de prioridad son constitutivos, ya que según el art. 2240 del código civil prevalece la venta que primero se haya registrado aunque no fuese la primera, es decir, que prevalece una venta nula...*



COMPRAVENTA, CONTRATO DE, CUANDO EL CAUSANTE VENDE UN MISMO INMUEBLE A DOS COMPRADORES DISTINTOS, LA SEGUNDA VENTA TIENE PRELACIÓN Y NO ES NULA SI FUE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LA PRIMERA NO. (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Aun cuando del contenido de los arts. 8º, 2898 y 2899 del código civil del estado, se desprende la regla general de que los actos o contratos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, la misma admite la excepción en aquellos casos en que la ley ordene lo contrario, según lo especifica la primera de las normas citadas, y partiendo de esta base debe admitirse que tratándose de un adquirente de buena fe no tiene operancia la regla general, si no tiene vigencia la excepción, ya que el art. 2164, después de estatuir que la venta de cosa ajena es nula, preceptúa que en tal caso debe tenerse en cuenta lo que dispone el título relativo al registro público para los adquirentes de buena fe, el cual comprende el art. 2899, cuyo tenor establece que no se invalidarán los actos o contratos que se otorguen o celebren por persona que en el registro aparezcan con derecho para ello, en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, hipótesis que confirma el numeral 2160 del ordenamiento en consulta, al establecer que si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 32, publicada en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, del rubro "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS", en cuanto precisa que cuando los dos títulos tengan el mismo origen, si proceden de una misma persona, se atenderá a la prelación en el registro. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero, página 221.

Amparo directo 607/92. Heny Romellón viuda de Magaña. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

III. Consideraciones legales a favor de la primera escritura

En la primera escritura de compraventa existe un comprador de buena fe, el cual adquirió la propiedad de quien aparecía como dueño en el registro público; que el vendedor recibió el precio; que el comprador recibió la posesión material del inmueble; que existe constancia del primer aviso preventivo; que las partes firmaron la escritura; que el notario cartulante tuvo a la vista el título original y dio al registro público el segundo aviso preventivo, proporcionando con el mismo, la fecha y el número de la escritura, el nombre del comprador y del vendedor, así como la descripción parcial del inmueble materia de la operación.

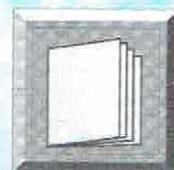
Por otra parte, debe tomarse en consideración que la segunda escritura de compraventa, aunque esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad, adolece de ciertos vicios de legalidad.

A. Que fue vendida cuando ya no era dueño el vendedor, por haber salido de su patrimonio con motivo de la primera venta que realizó.

B. Que el Registro Público de la Propiedad omitió hacer constar en el certificado que sirvió para elaborar la segunda escritura de compraventa, la existencia del segundo aviso preventivo (expidió un certificado libre de gravamen).

C. Que el vendedor no entregó la posesión del bien objeto de la operación, porque ya estaba en posesión del mismo el primer comprador.

D. Que el notario que autorizó la segunda escritura seguramente no tuvo a la vista el



titulo original que sirvió como antecedente de la propiedad, porque éste se encontraba ya en poder del primer comprador.

E. Que el vendedor obró con mala fe en la celebración del acto, por haber vendido dos veces el mismo inmueble.

Por otra parte, el registrador no puede cancelar sin autorización judicial o sin la autorización del notario la anotación marginal de un segundo aviso preventivo. Por lo tanto, si después de vencidos los noventa días como señala el art. 2990 del código civil del estado, se solicita un certificado de libertad o gravamen sobre el mismo inmueble, debe hacerse notar en dicho certificado la existencia del segundo aviso preventivo; de lo contrario, el registro en lugar de proteger los intereses de la sociedad, se prestaría para que se hicieran un cúmulo de maniobras.

En el caso a estudio, el registrador incurrió en la omisión de no correr la anotación en el certificado de libertad o gravamen que expidió para la elaboración de la segunda escritura de compraventa. Al hacerlo dio margen para ocultar la primera venta y como consecuencia obtener el registro de la segunda operación de compraventa.

Además, el art. 102 de la Ley del Notariado vigente en el estado establece lo siguiente:

Si la escritura fuere firmada dentro del mes a que se refiere este artículo, pero no se enterare al notario, el numerario indispensable para el pago de los impuestos o derechos y gastos correspondientes dentro del plazo que para verificar el mismo concede la ley de la materia, el notario pondrá la nota de "no pasó", al margen de la escritura dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación, lo mismo se observará en el caso de que alguna u otra ley tuviere una disposición semejante a la del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con dicha disposición legal el notario puede autorizar la escritura después de los treinta días que se indican.

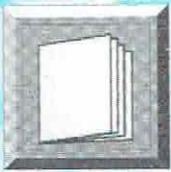
Aceptar que la segunda escritura de compraventa prevalece frente a la primera, de acuerdo con el art. 2240 del código civil ya citado, es tanto como desconocer los derechos de posesión y de propiedad amparados por el contrato traslativo de dominio celebrado con anterioridad con las formalidades legales y violar las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal.

En efecto, la ley suprema de la legislación mexicana es la Constitución Política de la República, que ampara los derechos de posesión y propiedad que serían violados al desconocerse la prelación de la primera escritura.

El primer comprador celebró el contrato de compraventa llenando todas las formalidades legales; es decir, en este contrato se pagó el precio, se recibió la posesión jurídica y material del inmueble y además, el notario cartulante dio publicidad al acto notificando por medio del segundo aviso preventivo de la realización de la compraventa al C. Delegado del Registro Público de la Propiedad.

Por razón del segundo aviso preventivo quedó anotado en el antecedente de propiedad la existencia del contrato de compraventa y como consecuencia de esa razón o anotación quedó de manifiesto en el registro público que el inmueble objeto de la operación había salido del patrimonio del vendedor y pasada la propiedad a favor del primer comprador.

Con estas observaciones veamos el contenido de otras disposiciones del Código



Civil de Chiapas:

Art. 2222. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Art. 2243. Ninguno puede vender, sino lo que es de su propiedad.

Art. 2244. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de daños y perjuicios, si procede con dolo o mala fe debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad respecto a los adquirentes de buena fe.

Art. 2978. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos conforme a las leyes.

Código Civil para el Distrito Federal

Art. 3008. La inscripción de los actos o contratos en el registro público tiene efectos declaratorios.

Como consecuencia del otorgamiento de la primera escritura traslativa de dominio, la segunda escritura de compraventa, celebrada sobre el mismo inmueble entre "A" y "C" debe considerarse inexistente por la carencia de objeto.

Hay que tomar en consideración que la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realizó en este acto.

COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad no constituye un elemento esencial de validez en los contratos de compraventa ni en los actos solemnes como los testamentos, a virtud de los cuales se opera el traslado de dominio de un bien determinado, porque como lo sostiene la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en diversas ejecutorias entre las que puede citarse la pronunciada en el diverso amparo número 9643/949/, promovido por Felipe Vélez Fuentes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad según la legislación mexicana, no significa traslación de dominio como acontece en Alemania y en Suiza, donde se considera la inscripción como constitutiva de derechos, siendo en México puramente declarativa, ya que la

traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realizó en ese acto.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, tesis VI. 2oJ/24, página 306.

Amparo en revisión 532/91. Luis Aurelio Suárez Bonet y otro. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 303/92. Esteban Roberto Ortega Cortés. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

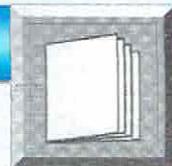
Amparo en revisión 625/92. Georgina Jaimes Carranza. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 350/95. Demetrio Carreto Jurado y otra. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

IV. Conclusiones

Por todas las consideraciones legales expuestas con antelación, se llega a la conclusión que la primera escritura de compraventa celebrada entre "A" y "B" prevalece frente a la segunda celebrada entre "A" y "C", independientemente de las acciones penales que pudieran ejecutarse por la duplicidad de la venta. **N**

por José Gregorio García Juárez,
notario de Orizaba



E
L
N
O
T
A
R
I
A
D
O
Y
L
A

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
Ó
N
D
E

J
U
S
T
I
C
I
A

La reforma del sistema judicial veracruzano deposita en el notariado la responsabilidad de coadyuvar en la carga excesiva de trabajo que origina lentitud, rezago y altos costos para el erario en la sustanciación de procesos civiles.



A partir de la reforma a los arts. 587, 674, 678, 695 primer párrafo, 699-A y la adición de los arts. 699-B al 699-H del Código de Procedimientos Civiles (publicada el diecinueve de octubre de 2000 y vigente al día siguiente) la orientación del estado -desde la reforma constitucional estatal de 1998- consagra mecanismos alternativos de solución de controversias a través de conciliadores, mediadores o árbitros en asuntos del orden civil, convencidos de la necesidad de disminuir la carga al poder judicial en el desahogo de los procesos jurisdiccionales.

La iniciativa reconoce en el notariado su trayectoria de profesionalismo, honestidad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la fe del estado.

El gobierno de Veracruz nuevamente asume una actitud renovadora de sus instituciones públicas, ahora con la intervención alterna del notariado en procesos voluntarios o no contenciosos desarrollados anteriormente en forma exclusiva ante el poder judicial del estado.

Los procedimientos judiciales no contenciosos (mal llamados de jurisdicción voluntaria, de la que ya se dijo que no es jurisdicción ni tampoco voluntaria) no son auténticamente judiciales aunque formalmente se clasifiquen así, porque son desarrollados por los órganos del poder judicial. Carecen del elemento sustancial de "juicio" o "controversia", por lo que materialmente hablando su naturaleza es extrajudicial, llegando a ser meros procedimientos administrativos que se realizan con el objeto de que la autoridad estatal reconozca la existencia de un hecho jurídico y declare las consecuencias de derecho, o bien, expida las autorizaciones que señala la ley bajo los supuestos que la misma establece, valiéndose de la fe pública del estado y de la actuación de sus órganos en defensa del interés general.

La función notarial busca un punto de equilibrio entre el interés particular de los clientes y el interés general de la sociedad para dar seguridad jurídica a las relaciones humanas en que se basa la paz social; lo mismo acontece entre el abogado y el juez en la jurisdicción voluntaria ante el poder judicial.

I. Análisis de las reformas

A. Contenido de las disposiciones jurídicas

El art. 587 fue adicionado para mencionar textualmente que la intervención notarial para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado se dará siempre que no exista controversia alguna.

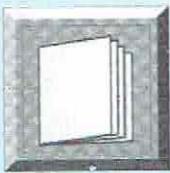
El art. 674 fue adicionado para incluir expresamente a los legatarios, y quedar en forma similar al art. 587.

El art. 678 bajo los supuestos de los arts. 587 y 674 permite la substanciación del procedimiento intestamentario en forma extrajudicial ante notario bajo las formalidades que el mismo establece.

El art. 695 regula la llamada jurisdicción voluntaria atípica que dispone la intervención notarial en los procedimientos de esta naturaleza.

El texto del art. 699-A anterior se reproduce señalando con un criterio casuista los





supuestos en que procede la jurisdicción voluntaria ante juez o notario público, eliminando algunos de los mencionados en el texto anterior.

Los numerales 699-B al 699-H describen con precisión las formalidades que deben seguirse en los casos tipificados por la ley.

B. Análisis crítico

Con la reforma del art. 699-A se resuelve la discusión académica y doctrinal por cuanto a la clasificación de los procesos sucesorios como jurisdicción mixta o voluntaria, al insertar las disposiciones aplicables al trámite notarial en el capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria. Así se comparte la idea de la comisión redactora del proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1930 al considerar que este código suprime la jurisdicción llamada mixta, porque ni técnica ni materialmente es posible que haya mixtura, propiamente hablando, de dos jurisdicciones. Las cuestiones de jurisdicción contenciosa que surjan en un asunto de jurisdicción voluntaria se regirán por los procedimientos de aquélla, sin perder por esto el negocio su carácter original, ya que no puede producirse una jurisdicción diversa regida por normas especiales que no fueren las de la jurisdicción contenciosa o la voluntaria.

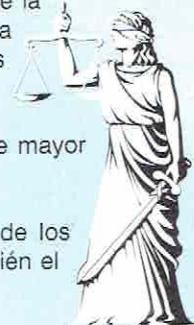
Igualmente se subsanan algunas lagunas del texto original del art. 699-A del ordenamiento procesal civil por cuanto al desarrollo de los procesos voluntarios en sus diferentes elementos, como son el desahogo de las pruebas y los actos extraprocesales, así como la remisión expresa a la ley notarial en la práctica de las notificaciones, que se aplica por ser la ley que regula la naturaleza de los actos notariales.

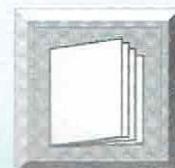
No obstante, se rompe con la congruencia de las disposiciones del código al señalarse formalidades diferentes a la jurisdicción contenciosa, especialmente en cuanto al desahogo de la prueba testimonial, donde el código no exige identificación del compareciente ni la ausencia del oferente de la prueba, quedando a cargo del notario el interrogatorio de los testigos; pero hay puntos de aplicación sistemática de la ley como en el examen de los testigos que ordena el art. 287 del código de procedimientos.

Subsiste la inexplicable dualidad de formalidades que se han mantenido en el trámite del proceso sucesorio testamentario en sede notarial y judicial, a saber:

Por un lado los arts. del 595 al 603 señalan que el que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto y el juez sin más trámite lo tendrá por radicado convocando a los interesados a una junta para la notificación al albacea designado (o su designación en caso de haberse omitido), aceptación y protesta del cargo, designándose el tutor para los menores de edad en los casos requeridos. En el supuesto de que el testamento no fuera impugnado ni objetada la capacidad de los herederos, el juez reconocerá a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Por otro lado, los diversos 674 a 678 establecen que la testamentaría podrá ser extrajudicial con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna. El albacea en su caso y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia y que se reconocen entre sí sus derechos hereditarios, anunciándose la intención de formular el inventario de los bienes hereditarios por medio de dos publicaciones realizadas de diez en diez días en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de mayor circulación.

Practicado el inventario por el albacea y con la conformidad de los herederos, lo presentarán al notario para su protocolización (como también el





proyecto de partición, bajo los mismos requisitos).

En los casos de intestados, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente, podrá continuarse el trámite con intervención de un notario de acuerdo con las formalidades anteriores, con la excepción -cuando haya menores de edad- del consentimiento del ministerio público y la aprobación del juez (también con audiencia del ministerio público) si no se lesionan los derechos de los menores, al tenor del segundo párrafo del art. 1709 del código civil.

La reforma del art. 678 reproduce la primera parte del art. 674 señalando como trámite del procedimiento intestamentario la solicitud al notario exhibiendo documentos auténticos para justificar el matrimonio y el parentesco. El notario lo dará a conocer por medio de dos publicaciones en los mismos términos del art. 675 segundo párrafo. Levantará un acta de información *ad-perpetuam* de hecho conocido y sabido por todos en los términos de los arts. 699-B y 699-C para acreditar el derecho a heredar. Luego otorgará la escritura de aceptación y reconocimiento recíproco de derechos hereditarios y designación y aceptación del cargo de albacea, prosiguiendo conforme al procedimiento testamentario en sede notarial.

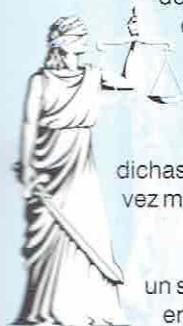
De lo que se observa que mientras en los procedimientos judiciales de intestado y testamentaria que regula el código de la materia no se exige la publicidad del trámite en ningún medio de comunicación masivo sino sólo en casos excepcionales, en el trámite notarial se exige publicar las declaraciones de los otorgantes relativas a la aceptación de la herencia y la intención de formular el inventario de los bienes en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación.

Por cuanto al proyecto de partición, el art. 671 que rige el procedimiento judicial exige una escritura de partición que lo formalice con los requisitos que el mismo señala y el diverso 677 ordena se exhiba al notario para realizar una simple protocolización sin alguna observación. Se olvida que los procesos sucesorios están diseñados para proteger no sólo los intereses de los herederos o legatarios, sino también el de los terceros y principalmente el de los acreedores, quienes pueden sufrir en cualquier momento la defraudación de sus intereses.

Regulando el trámite de la sucesión intestada, el art. 678 prescribe que "los interesados presentarán al notario un escrito donde soliciten su intervención y justifiquen con documentos auténticos anexos su matrimonio y parentesco...". Aquí debe de observarse lo siguiente:

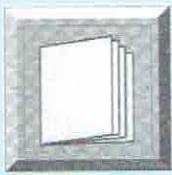
1. Que la solicitud necesariamente debe ser por escrito, rechazándose injustificadamente la comparecencia y solicitud en forma oral, que es el principio que recoge nuestra ley notarial.

2. Que se pretende regular (sin llegar a hacerlo) el valor probatorio de los documentos que se exhiban al notario, requiriéndose que sean auténticos pero olvidando que el código de procedimientos contiene una regulación muy completa en ese tema y que se aplica por integración de la norma jurídica.



3. Que se exige la acreditación del matrimonio y parentesco, omitiendo considerar la relación concubinaría que no responde a ninguna de dichas características y a la cual las corrientes actuales del derecho brindan cada vez mayor protección.

Los arts. 674 y 678 reformados permiten el trámite notarial cuando hubiere un solo heredero aunque éste fuera menor de edad, pero no habiéndose incluido en el catálogo de procedimientos que describe el art. 699-A el nombramiento y



discernimiento de tutor que pueda hacer el notario, el interesado debe acudir previamente al juez para salvar este obstáculo y entonces a través de su representante legal comparecer ante el fedatario para la sustanciación del procedimiento sucesorio.

La Ley del Notariado en su art. 149 obliga a los jueces ante quienes se denuncie una sucesión a solicitar informe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías sobre la existencia de algún testamento a nombre del autor de la herencia. El art. 594 del propio código de procedimientos establece que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que el testamento sea parcial, pues entonces se acumularán ambos procedimientos.

Esa disposición notarial (desde antaño y ahora con motivo de la reforma) ha omitido imponer igual obligación al notario que sustancie un procedimiento sucesorio testamentario o intestamentario. Esta dualidad de trámites no se justifica, pues provoca mayor lentitud y onerosidad del uno frente al otro, y rompe con el sistema que requiere la ley procesal.

La reforma limitó la participación del notario en los procedimientos específicamente señalados en la ley.

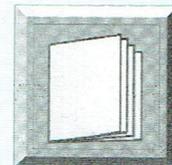
Es ociosa la existencia de las fracciones octava y novena del art. 699-A que dispone el trámite de jurisdicción voluntaria en los casos de liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, siempre que no existan menores, y la constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales, ya que el código civil en su art. 146 en tratándose del divorcio voluntario por vía administrativa en el caso de que no existan hijos, no exige que la liquidación de la sociedad conyugal sea sancionada en modo alguno, y el diverso 726 fracción quinta del mismo cuerpo legal exige que a la solicitud de matrimonio se acompañe el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y futuros, observando las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal o la separación de bienes. Sólo en caso de que fuere necesario que consten en escritura pública se acompañará el testimonio respectivo, y los arts. 174 y 175 establecen que para el caso de que se modifiquen se procederá en igual forma. En ningún caso se exige la sustanciación de procedimiento voluntario alguno.

Lo cierto es que desde la derogación de los arts. 105 y 106 quedó proscrita la autorización judicial para que los cónyuges contraten entre sí (se expedía por el juez competente en vía de jurisdicción voluntaria). Algunos expositores de la doctrina mexicana sostienen con fundamento la libertad para contratar y específicamente para otorgar y modificar las capitulaciones matrimoniales, por lo que actualmente no existe la necesidad jurídica de acudir a tal procedimiento.

El art. 699-H reconoce esa libertad de contratación y establece que el notario dará aviso de la celebración de convenios entre cónyuges al registro civil para ser anotados marginalmente al acta de matrimonio, cuando el art. 699 del código civil ordena que los apuntes dados por los interesados y los documentos presentados se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la oficina y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos; además, se hará referencia del apéndice en el acta respectiva, por lo que entonces el convenio de modificación de las capitulaciones matrimoniales debe exhibirse, agregarse al apéndice del acta respectiva y además anotarse marginalmente.

La redacción de los arts. 699-B al 699-H es confusa y duplica nuevamente las disposiciones que ya contiene el código respecto del procedimiento judicial. Creemos que regulando los artículos 699-B y 699-C auténticas diligencias de información *ad-perpetuam*, bastaba establecer un procedimiento genérico al





estilo que lo hace el código de procedimientos enumerando un catálogo de conceptos equivalentes del ámbito procesal al notarial (que necesariamente debe existir para la aplicación simultánea de varios ordenamientos). Las reglas que establece el art. 699-B son forzosamente aplicables a los supuestos del artículo 699-C, especialmente por cuanto al desahogo de la prueba testimonial y al valor jurídico de las diligencias; a la inversa, en el caso de la oposición que regula el art. 699-C, es aplicable a los supuestos del artículo 699-B, pero también es aplicable para lo contemplado en ambos artículos el antepenúltimo párrafo del art. 699-A que prevé la oposición al trámite notarial. De esto se colige claramente que por exageradamente minucioso es redundante el contenido normativo de dichos preceptos requiriendo de la estructuración de un procedimiento genérico diseñado con tecnicismos que eviten la duplicidad de disposiciones.

Es antijurídico que el notario deba observar las formalidades y requisitos exigidos por el código procesal como lo ordena el penúltimo párrafo del art. 699-A, pues por formalidades debemos entender las contenidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo que versa sobre los procedimientos en general y especialmente en lo relativo a las actuaciones y resoluciones judiciales cuya naturaleza discrepa de la que corresponde a los actos notariales, como son las formalidades y requisitos de las actuaciones y resoluciones judiciales. De esta forma, bastaba la prevención general de que son aplicables las reglas que contiene el código de procedimientos, salvo los casos en que pugnen con la naturaleza de los actos notariales. Naturalmente, el notario debe observar las prescripciones relativas del código que vienen a regular su actuación y además será responsable en términos de las leyes correspondientes sin necesidad de mención alguna.

II. Repercusiones en la Ley del Notariado

De lo expuesto, creemos que lo correcto es que la intervención notarial se regule en la ley específica, haciendo la ley procesal remisión expresa a aquella en el título relativo a la jurisdicción voluntaria. Al mismo tiempo la ley notarial debe reenviar a la ley procesal en los casos en que se requiera y no en la forma inversa (en que se propicia la problemática señalada), y principalmente incorporando los conceptos o categorías básicas en la función notarial que requiere la sustanciación de los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

III. Repercusiones en el Código Penal

La Ley del Notariado no exige la promesa de decir verdad a los otorgantes y comparecientes en el acto notarial, pero con la adición del art. 699-B del código procesal el notario tomará la protesta a cada testigo de conducirse con verdad tratándose de las informaciones *ad-perpétuam* previstas por el propio precepto. Sin embargo, el código penal para el estado de Veracruz (en el Título Décimo Quinto que versa sobre los delitos contra la administración de justicia, en su Capítulo Primero intitulado "Falsedad ante la Autoridad", arts. 268 y 269) tipifica diversas conductas que sancionan al que se conduzca con falsedad u oculte la verdad en promociones y declaraciones rendidas ante la autoridad. No se encuentra comprendida dicha conducta ante notario, bajo la garantía de legalidad vigente en materia penal y conforme al criterio precedente sostenido por los tribunales de amparo respecto de la legislación similar en el estado de Tlaxcala en la tesis siguiente:

"FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES PROPORCIONADOS A LA AUTORIDAD, DELITO DE. NO SE CONFIGURA, SI SE RINDE ANTE NOTARIO POR NO SER AUTORIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)", visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, página 331. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 88/93. Rusilo Bonilla Flores y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.



Bajo estas consideraciones, se impone adicionar dicho ordenamiento penal tipificando dicha conducta como delito asimilable a la falsedad en declaraciones ante autoridad. ●



LA SITUACIÓN REGISTRAL DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

por Alberto Vázquez Ureta,
notario de Orizaba

I. Ley de Sociedades de Solidaridad Social

El veintiocho de mayo de 1976 entró en vigor la LSSS, expedida por el presidente Luis Echeverría Álvarez.

Esta ley en sus arts. 7, 8, 39 fr. IV y 43 dispone que:

1. El funcionamiento de la especie asociativa sociedades de solidaridad social requiere de autorización previa de la SRA cuando se trate de industrias rurales y de la STPS cuando se trate de cualquier otra.
2. La autorización del funcionamiento, del acta y de las bases constitutivas deberá inscribirse en el registro que para tal efecto lleven dichas secretarías; ergo, los registros de estas sociedades son especiales.
3. En cada registro además de lo anterior sólo se inscriben la disolución de la sociedad e iguales actos relativos a las federaciones y confederaciones.

En ese entonces el RAN no tenía sistema registral y su materia se refería sólo a tierras, no así a sociedades (arts. 442 a 453 LFRA).

II. Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

Ahora bien, el siete de abril de 1998 entra en vigor el RISRA, expedido por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. En este reglamento:

1. La materia del RAN sigue siendo sólo tierras, y
2. La falta de un sistema registral en el RAN se advierte de lo establecido en el art. 21 fr. VII.

III. Ley Agraria

El veintiséis de febrero de 1992 entró en vigor la LA, expedida por el presidente Carlos Salinas de Gortari.

Esta nueva ley tiene las siguientes características:

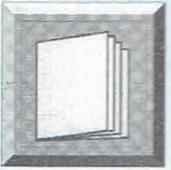
1. Al cambiar el régimen de tenencia de la tierra ejidal, desaparece prácticamente la tutela del estado en los derechos del campesino y lo deja a su propia iniciativa y decisión.
2. Reconoce como sujeto de su regulación a las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras ganaderas, agrícolas y forestales, las cuales deben inscribirse en el RAN al igual que los tenedores de las acciones representativas de esa parte de su capital social y las tierras que detentan (arts. 131 frs. III y IV, 152 fr. VI y 155 fr. I de la LA).
3. También reconoce como sociedades rurales sujetas de regulación a las uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo (ARIC), sociedades de producción rural (SPR) o uniones de sociedades de producción rural (arts. 108, 110, 111, y 113 de la LA), cuya inscripción registral determina de la siguiente manera:
 - A. Uniones de ejidos y ARIC se inscriben en el RAN (arts. 108 párrafo cuarto, 110 párrafo segundo y 152 fr. VIII de la LA). SPR y uniones de SPR se inscriben en el Registro de Crédito Rural o en el RPC. (arts. 111 párrafo final y 113 párrafo inicial de la LA).
 - B. Las ARIC integradas por SPR y uniones de SPR además de en el RAN se inscriben en el RCR o en el RPC. (art. 110 párrafo segundo *in fine* de la LA)
4. Crea el RAN como órgano desconcentrado de la SRA.

Ahora bien, los dictámenes de inscripción emitidos por la DGOA de la SRA se fundan en los arts. 10 fr. V y 15 del RISRA que no la atribuyen de manera expresa a esa Dirección para autorizar el funcionamiento de las industrias rurales que adopten la forma de SSS, así como en el art. 8 de la LSSS, para su registro en el RAN, cuando éste no es un registro especial para inscribir esas sociedades, sino un registro general para las especies societarias que se precisan en la Ley Agraria (arts. 108 párrafo cuarto, 110 párrafo segundo, 131 frs. III y IV, 152 frs. VI y VIII y 155 fr. I de la LA).

Se ha dado el caso de que algunas SSS se inscriben en la sección de "organismos económicos", lo cual no es correcto, porque los organismos económicos carecen de personalidad jurídica y las SSS gozan de ella.

IV. Reglamento Interior

El doce de agosto de 1992 entró en vigor el R. I., que excluye de ese ámbito a las SSS



cuya especificidad legal requiere de un registro especial que, por otra parte, tampoco se crea, ni menos se atribuyen facultades de vigilancia e inscripción para nadie de la Secretaría. Sin embargo, la de autorización parece atribuida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRA (arts. 11 fr. XVIII y 7 de la LSSS).

Veamos ahora las atribuciones y facultades "que en forma expresa le otorgan la Ley Agraria, este reglamento, la normatividad interior de la Secretaría y las demás disposiciones jurídicas aplicables". Esta consideración vuelve a excluir de ese ámbito a las SSS porque 'a ley y el reglamento citados en nada se ocupan de ellas; la "normatividad interna" no es obligatoria a los particulares aunque se publique en el DOF y "las demás disposiciones aplicables" no alcanzan a aquellas personas que no son sujetos de la norma obligatoria (LA), como sucede con las SSS.

1. El art. 2 transitorio deroga las disposiciones administrativas que se opongan a las del reglamento, *ergo*, los arts. 2 fr. V y 18 fr. III j) del RIRAN vigente en 1995 que facultan al RAN a llevar la inscripción de las actas constitutivas de las SSS. Sobre todo porque el 5 transitorio no parece incluirlas en la documentación que la SRA le entregó al RAN, lo cual da lugar a una total indefinición registral.

V. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

El diez de abril de 1997 entró en vigor. Este reglamento se destaca por lo siguiente:

1. El art. 4 define la función registral encomendada al RAN como "las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en que consten las operaciones relativas ...; a las sociedades rurales ..." con ello parece incluir a las SSS, que indudablemente tienen esa naturaleza jurídica por su objeto y actividad que realizan. Sin embargo, no son sujetos de regulación por la Ley Agraria, ya que esta no las incluye como tales; tampoco las limita, como sucede con las civiles o las mercantiles.

2. El art. 25 atribuye a las delegaciones del RAN las facultades de ejercer la función registral (fr. I) e inscribir las actas constitutivas ... de las SSS y de las federaciones de las SSS (fr. II Q); así como las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social. Con ello amplía su materia registral, la que se limita a su creación y extinción (arts. 8, 39 fr. IV y 43 LSSS).

3. El art. 43 señala el contenido del folio agrario de sociedades, así como cualquier acto que las modifique; esto es, vuelve ampliar la materia registral porque, ya no sólo es en su estructura y objeto social.

4. El art. 35 define el sistema registral como el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la ley (art. 2 de la LA) y sus reglamentos deban registrarse. Hablando de sociedades rurales, la ley sólo ordena la inscripción en el RAN de las uniones de ejidos y las ARIC y a ellas se limita la competencia del registrador, atento a lo dispuesto por el art. 22 del RISRA.

5. El art. 36 en nada contribuye a la aclaración del sistema registral adoptado para el RAN cuando dice que son actos jurídicos que se pueden (potestativo) inscribir los contratos relacionados en las diez fracciones que lo integran.

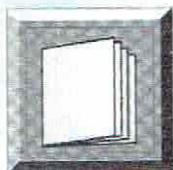
A. Los actos mencionados en siete de ellas (I, II, IV, V, VI y VIII y III) no son contratos y son de inscripción imperativa (no potestativa) por disposición expresa de la ley (31 párrafo final, 148, 152 fr. I, II, IV y VI 153, 31 párrafo final, 56 y 10 LA, 6 y 14 RGCA);

B. Los órganos de representación (fr. IX) y los contratos derivados de pactos de uso y goce de tierras ejidales (fr. X) no son inscribibles (arts. 31 párrafos primero y segundo, 41, 45 y 79 de la LA), salvo la "garantía con usufructo sobre tierra ejidal" (art. 46 *in fine* de la LA) que es de inscripción obligatoria, y

C. Las sociedades rurales (fr. VII), unión de ejidos y ARIC son de inscripción obligatoria por disposición de la ley (arts. 108 y 110 de la LA), no así las demás que reconoce.

6. El art. 53 dispone que "son documentos idóneos para acreditar los actos que conforme a la ley (art. 2 de la LA) y este reglamento deban registrarse en los folios ..." los instrumentos públicos que contengan las actas constitutivas de las SSS y las federaciones de las SSS "así como las que modifiquen su capital social, nombren apoderados para actos de dominio o determinen su liquidación", lo cual tampoco es materia de registro para las SSS.

7. El art. 56 define la calificación registral como el examen de actos y documentos para determinar que satisfacen los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley que los rija, "a fin



de garantizar el principio de legalidad."

Sin embargo, al referirse a la denegación y prevención de registro (arts. 58 y 59) sólo atienden a las formalidades extrínsecas de los documentos, lo que excluye a las formalidades intrínsecas del acto, es decir, al fondo del negocio; esto aunado al principio de legalidad registral, al que seguramente se refiere el reglamento, impide que el registrador del RAN pueda denegar la inscripción por cuestiones de fondo de los actos contenidos en los documentos que se le presenten.

No hay que olvidar que el principio de legalidad registral preserva al registro de la inscripción de documentos inválidos o imperfectos en sus formalidades extrínsecas, lo que implica que los registradores no deben avocarse a la calificación de validez de los actos por inválidos o imperfectos que les parezcan porque:

A. Los vicios que invalidan los actos sólo pueden ser declarados por autoridad judicial y el registrador del RAN no lo es.

B. Es admisible la inscripción de actos inválidos o imperfectos contenidos en documentos perfectos, porque establecen al tercero registral y es precisamente a través del registro como el tercero negocial puede accionar certeramente en su contra para la privación de los efectos de esos actos.

VI. Conclusiones

1. Es claro que las SSS han estado marginadas de la regulación societaria por lo escueto de sus disposiciones y por la falta de adecuación de las normas con que necesariamente se tendrían que vincular. Por ello:

A. Nunca se crea el registro especial en los reglamentos interiores de las SRA y STPS;

B. Tampoco aparece claramente qué funcionario en particular resulta competente para autorizar el funcionamiento de esas sociedades, y

C. Ni porqué habían de inscribirse en el RAN a las rurales.

En consecuencia, si en ese entorno dichas autoridades promovían su creación, los actos que realizaron para autorizar su funcionamiento e inscripción en el RAN resultaron ser más actos administrativos discrecionales que resultado de la estricta aplicación de la ley (arts. 10 fr. V y 15 fr. VII RISRA/89).

Tal vez lo que el legislador debió decir es que estas sociedades debían inscribirse en el Registro Nacional Cooperativo que en ese entonces llevaba la Secretaría del Trabajo, habida cuenta de la similitud de su objeto social, su vocación industrial y el elemento personal con el de las sociedades cooperativas. Pero no fue así, y la autoridad administrativa en vez de corregir la situación, actúa confundiendo más.

2. Puede entenderse que ante la confusa situación registral en que se encontraban las SSS en 1993 se decidió que no habiendo registro especial de SSS, no siendo éstas sociedades civiles o mercantiles inscribibles en el RAN en el RPC o en el RCA (aunque era una sociedad rural por naturaleza), la sección indicada para registrarla era la Sección Sexta del RPP.

La decisión es cuestionable porque, en todo caso, se debió aplicar el principio establecido en la Ley Agraria e inscribirlo en el Registro Público de Comercio; sin embargo, hay que admitir que lo criticable era, en ese momento, la confusión proveniente de la ley, más que el criterio del notario y el registrador.

3. La inscripción de una SSS en el Registro Público de la Propiedad le representa los beneficios siguientes:

A. Menor término para la calificación registral. Son diez días hábiles y en la práctica se ha demostrado que es menor;

B. El trámite registral se realiza en el lugar del domicilio de la sociedad;

C. Hay claridad legal en la aplicación de los principios registrales, y

D. Libertad de inscripción de documentos.

4. La inscripción de una SSS en el Registro Agrario Nacional representa los perjuicios siguientes:

A. Mayor término para la calificación registral: son sesenta días hábiles;

B. Trámite registral en el lugar fuera del domicilio de la sociedad;

C. Sujeta la sociedad a disposiciones legales cuya vigencia es posterior a su constitución;

D. Impone obligaciones en materia registral que no exige la ley respectiva, y

E. Permite al registrador inmiscuirse en la vida interna de la sociedad, mediante la aplicación de esa rara concepción del principio registral de legalidad.

Atento a todo lo anterior puede afirmarse que sujetar las SSS a las disposiciones del RAN, implica perder las ventajas apuntadas y someterse a una molesta e injustificada injerencia en su vida interna, por el alcance de las atribuciones que se le otorgan en el reglamento y que van más allá de la LSSS y del principio registral que invoca.

Por tanto, esta pretensión del RAN de sujetar a la sociedad a las actuales disposiciones reglamentarias, es contraria al párrafo inicial de los arts. 14 y 16 constitucionales.



*Acta. En Tuxtla Gutiérrez, a 20 (veinte) de noviembre de 1917 (mil novecientos diecisiete), a las 5.45 (cinco cuarenta y cinco) minutos de la tarde, hora en que el personal del Juzgado regresó del Panteón Municipal, de esta ciudad, el Juez de Distrito, ante el Secretario del despacho, hace constar: que habiendo tenido aviso verbal dado por los señores licenciados José María Marín y Fidel Ruiz, Mayor Virgilio López, licenciado Raquel D. Cal y Mayor y Mario Solís, de que había salido una escolta con rumbo al Panteón Municipal con objeto de fusilar a los señores licenciados Humberto C. Ruiz y Saraín López, inmediatamente el Juez se dirigió al lugar de la ejecución acompañado del señor Agente del Ministerio Público y del Secretario del despacho con objeto de suspender el acto como lo previenen la fracción I del artículo 709 y 715 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

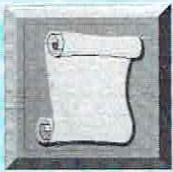
Poco antes de llegar al Panteón se escuchó una descarga que, según se averiguó al llegar, dio fin con la vida del licenciado Humberto C. Ruiz. El Juez de Distrito, en el acto, se dirigió al Comandante de la escolta previniéndole que suspendiera la ejecución. El

Comandante de la escolta Mayor Moisés Gámas contestó: que procedía por orden, que no presentó, del General Blas Corral, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y exigió orden escrita para la suspensión, orden que el juez extendió y firmó inmediatamente en el primer pedazo de papel que encontró a mano. Presentada la orden, el Comandante puso algunas dificultades por carecer la orden de sello (requisito imposible de llenar en esos momentos); pero habiéndole hecho constar que la orden estaba firmada por el Juez de Distrito y que éste estaba presente, de hecho suspendió el acto, mandando consultar el caso con el Jefe de Operaciones. Poco después se presentó el General Blas Corral, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y habiéndolo requerido el Juez para que suspendiera la ejecución, dio la orden de suspensión al Mayor Gámas, manifestando que sólo estaba vivo el licenciado Saraín López, respecto del cual quedaba suspenso el acto, ordenando que fuera llevado al cuartel.

Para constancia de estos hechos se levanta la presente que firman el Juez, el Agente del Ministerio Público y los que dieron el parte verbal. Doy fe."

Una sentencia de amparo ejemplar





Interpretación del testamento en Roma



“También cuentan Pomponio y Arriano que se discutió sobre el siguiente caso. Si alguno, dejando una parte sin atribuir, hubiese instituido de esta manera: «si no fuese mi heredero Seyo», al cual no había instituido, «sea heredero Sempronio» ¿podrá éste recibir la porción vacante? Pegaso estima que debe recibirla; Aristón piensa que no, porque se le concedió una parte que no existía, opinión ésta que aprueban Javoleno, Pomponio y Arriano, y es la que seguimos.”

Ulpiano, *Digesto*, 28, 5, 19



PRÉSTAMO BANCARIO IMPAGABLE

Nuestra Revista reproduce en este número una parte de una interesante resolución del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la ciudad de México. Es de fecha ocho de mayo de 2000 y se refiere a la condición impagable de ciertos préstamos bancarios y a la eventual responsabilidad del notario.

D. C. 20/2000-13

Quejosa: RSL.

Magistrado relator: licenciado Arturo Ramírez Sánchez.

Secretaria: licenciada Eva Bibiana Martínez Trujillo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente al ocho de mayo del año dos mil.

Vistos:

Para resolver, los autos del juicio de amparo directo número D.C. 20/2000-13, promovido por RSL, por propio derecho, contra los actos que reclama de la Quinta Sala y Juez Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que estimó violatorios en su perjuicio de los arts. 14 y 16 Constitucionales, los que hizo consistir, respecto de la primera, en la sentencia de veintinueve de febrero del año dos mil dictada en el toca 1396/99/3, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en el juicio ordinario mercantil número 419/98, promovido por RSL en contra de la institución denominada Bancrecer, Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Bancrecer y del licenciado CFOP, notario público número "XX" del Distrito Federal, ante el Juez Cuarto de lo Civil de esta capital, autoridad esta última de la que se reclama la ejecución del acto reclamado; y,

Resultando:

Primero. Los antecedentes del presente juicio de amparo, según los autos originales de primera y segunda instancias que fueron remitidos por la Sala responsable, son como sigue:

Por escrito presentado el quince de junio de 1998, ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, RSL, por propio derecho, demandó en la vía ordinaria mercantil de Bancrecer, Sociedad Anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Bancrecer y del licenciado CFOP, notario público número "XX" de esta ciudad, la declaración judicial, de nulidad del contrato de crédito simple en forma de apertura e hipoteca, presentado como documento básico de la acción, mismo que fue suscrito el veinticuatro de octubre de 1994 por la institución bancaria antes aludida con el carácter de acreedora y por RSL como acreditada; nulidad que solicita con base en diversas razones, tales como: la simulación del acto jurídico; la convención ilícita en el objeto por ser imposible; por el error en el que se le hizo caer viciando su voluntad; el dolo y la mala fe con la que actuó la acreedora; por el incumplimiento del banco a la obligación de hacer líquida y exigible la deuda respecto del interés por medio de un estado de cuenta; por ser ilícito el pacto sobre intereses ordinarios y moratorios y, finalmente, por la figura jurídica de "lesión" [...]

[...] Se reclama al licenciado CFOP, notario público número "XX" de esta ciudad, el pago de una indemnización a favor de la actora por el monto de \$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

La parte actora fundó su demanda, en los hechos que estimó pertinentes.

Segundo. En proveído de dieciséis de junio de 1998, el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, a quien correspondió conocer de la demanda de que se trata,



la admitió a trámite.

Tercero. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintidós de septiembre de 1998 CFOP, notario público número "XX" de esta ciudad, por propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas; en cuanto a los hechos manifestó lo que consideró pertinente; asimismo, opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y de derecho y la de confesión.

Cuarto. En auto de veintitrés de septiembre de 1998, el Juez del conocimiento tuvo por contestada en tiempo la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer.

Quinto. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de enero de 1999, Bancrecer S. A., institución de banca múltiple, grupo financiero Bancrecer, por conducto de su apoderada legal Odette Mobarak Vale, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas [...]

Sexto. En auto de veintiocho de enero de 1999, el Juez del conocimiento tuvo por contestada en tiempo la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer.

Séptimo. Seguido el procedimiento por sus trámites respectivos, el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, dictó sentencia definitiva el seis de diciembre de 1999, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil en donde la parte actora RSL no probó su acción y los demandados Bancrecer, S. A., grupo financiero Bancrecer y CFOP, sí justificaron sus excepciones y defensas, y

Segundo. En consecuencia, se absuelve a los demandados [...]

[...]

Octavo. Inconforme con la resolución precisada en el párrafo que antecede, la parte actora RSL interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la Sala responsable en sentencia definitiva dictada el veintinueve de febrero del año dos mil dentro del toca de apelación número 1396/99/3, por medio de la cual se confirmó en sus términos el fallo apelado y se condenó a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Noveno. Esa resolución y su ejecución constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo, cuya demanda fue presentada el veintidós de marzo del año en curso ante la autoridad responsable. Correspondió conocer de la misma a este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se admitió por auto de presidencia de fecha diez de abril del mismo año.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se abstuvo de intervenir; finalmente, encontrándose los autos en estado de sentencia, mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil, fueron turnados al Magistrado relator para formular el proyecto de resolución correspondiente y,

Considerando:

[...]

Sexto. El tercer concepto de violación hecho valer por la quejosa, RSL, resulta jurídicamente fundado y suficiente para otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan.

Antes de abordar el estudio del citado motivo de inconformidad, se hace necesario el precisar que dentro de las prestaciones reclamadas por la entonces actora hoy quejosa en su escrito inicial de demanda, claramente se advierte la relativa a la nulidad del contrato básico de la acción al existir vicio en su consentimiento en el momento de otorgarse el crédito materia de la presente controversia; vicio que hizo



consistir en el error al que la indujo la institución bancaria entonces demandada, hoy tercero perjudicada, al hacerla creer que podría pagar el crédito, atribuyéndole al actuar de dicho banco el dolo y la mala fe.

De igual modo, en la narración de sus hechos hizo alusión a que dado a que no es perito en la materia, otorgó su consentimiento sin saber las consecuencias y repercusiones económicas reales que traería la suscripción del crédito; que por ello fue el banco quien lo elaboró usando terminología desconocida para ella, confundiéndola y ofuscando su inteligencia haciéndola caer en el error y manteniéndola en él, empleando el dolo y la mala fe para obtener un beneficio económico de por vida a favor del banco pues aduce que, debido a la forma de pago que se manejó, que es contraria a la ley, éste le quitaría hasta la más mínima cantidad de dinero debido a que el crédito es impagable al irse incrementando desproporcionadamente, de manera que nunca podría ser cubierto en su totalidad[...]

[...] Dicho lo anterior, resulta evidente que la sala responsable no abordó, como era su obligación, el análisis de la nulidad del contrato pretendida por la quejosa pues, tal y como lo adolece la impetrante de garantías, el error en la voluntad es una causa determinante de la procedibilidad de la nulidad de los actos jurídicos y, para ello precisamente ofreció y se desahogó la prueba pericial matemática y financiera de mérito, con la que pretendía demostrar que el crédito desde su origen era inviable, por lo que se le indujo al error al hacerle creer que podría pagarlo en el lapso previsto en el contrato fundatorio de la acción.

[...]

No siendo óbice a lo anterior el hecho de que la anterior hoy quejosa hubiese manifestado ante el notario público que protocolizó el acto jurídico que entendió el contenido y las consecuencias jurídicas

del contrato, manifestando su consentimiento mediante su firma, pues no con ello se demuestra que la acreditada, en un momento determinado, conocía el error en el que dice se le mantuvo.

Bajo esa tesitura, al haber dejado de analizar lo relativo a la nulidad absoluta del contrato basal por vicios del consentimiento invocados por la quejosa, al haber omitido valorar la prueba pericial en cálculos matemáticos financieros aportada al juicio de origen, es incuestionable que la Sala responsable violó, en perjuicio de la quejosa, las garantías individuales que invoca, al haber dejado de observar el principio de congruencia que establece el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio y al 1327 de este último ordenamiento mercantil, por lo que procede otorgar la Protección del Amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reglamentada y en su lugar emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie la totalidad de los agravios y especialmente analice la nulidad del contrato base de la acción por vicios en el consentimiento relacionado con la prueba pericial ya referida, y en términos de lo planteado en el tercer agravio hecho valer por la entonces apelante hoy quejosa.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos [...] se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a RSL contra los actos que reclamó de la Quinta Sala y Juez Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes, respecto de la primera en la sentencia definitiva dictada el veintinueve de febrero del año dos mil dentro del toca número 1396/99/3, y de la otra, en su ejecución, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese [...]

Una persona privada de su libertad ¿puede otorgar un poder?

Sí, sí puede en términos generales, pero deben recordarse las limitaciones contenidas en el art. 54 del Código Penal de Veracruz que dice lo siguiente: "La sanción privativa o restrictiva de libertad produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes".

Ahora bien, es obvio que si el poderdante transmite en el acto facultades cuyo ejercicio precisamente se encuentre suspendido -en virtud de sanción privativa o restrictiva de libertad- no podrá, en este caso, transmitir entonces lo que ya no tiene. Desde luego, debe procederse en todo caso a la nueva designación del encargo en el trámite respectivo.

Primero habría que constatar si este administrador general no necesita del consentimiento de algún órgano colegiado para este tipo de actos (por ejemplo, de la deliberación y toma de decisión del Consejo de Administración [arts. 143 y 149 LGSM]).

En general, las mismas consideraciones hechas en la pregunta anterior, pueden ser aplicadas a este caso. No existe disposición específica alguna en la legislación mercantil.

El administrador general de una sociedad anónima recluido en prisión ¿puede otorgar poderes?

Un poseedor ¿puede dar poder para actos de dominio?

No, no puede, puesto que precisamente carece de tal atributo. Indudablemente, lo que sí puede hacer un poseedor es ceder sus derechos, ya a título oneroso o ya a título gratuito. Por tanto, es claro que el poseedor puede otorgar poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración y aun para ceder sus derechos posesorios. Sin embargo, tal cesión no puede reputarse como un acto que involucre el *dominus*.

Así, el art. 831 CCV dice muy claramente que "Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno..."

La Ley General de Salud en su art. 314 fr. II define el concepto de cadáver como "el cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fr. II del art. 343" de esa misma ley. Estos signos de muerte son los siguientes:

- a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d. El paro cardíaco irreversible.

Posteriormente en la misma ley se señala en el art. 346 que "los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración". Se clasifican en cadáveres de personas "conocidas" y "desconocidas".

Ahora bien, los cadáveres que no sean reclamados después de setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas. Sin embargo, tratándose de personas conocidas dice la ley que para el caso de donación de órganos o necropsia se requiere del consentimiento de las siguientes personas en este orden: cónyuge, concubinario o concubina, ascendentes, descendentes o hermanos. Por tanto, podemos concluir diciendo que las personas ya mencionadas son las responsables del cadáver.

¿Quién tiene la responsabilidad de un cadáver?



¿Dónde quedó la fe?

La principal atribución del notario puede, a veces, prostituirse. Ya es una barbaridad ponerle tilde al vocablo -y un anacronismo, porque hace muchos años que la Real Academia Española dijo que los monosílabos no se acentúan, excepto en el caso de homónimos o derivados verbales-

Me refiero a la pluralidad de fes que algunos notarios acostumbran prodigar en ciertas escrituras, ya bajo esta expresión literal (*dar fe*) o cualquiera otra relacionada que nuestras leyes suelen equiparar (*certificar, hacer constar, declarar, cerciorarse...*).

Por ejemplo, veamos el caso de los testamentos. Se acostumbra decir por el notario que da fe de haber tenido a la vista los antecedentes -si los hay-. También dice que da fe de conocer a los otorgantes. Los arts. 1146 y 1447 CCV exigen que el notario haga eventualmente ciertas certificaciones u otorgue constancia de hechos específicos. El derogado art. 1452 exigía dar fe de haberse satisfecho todas las formalidades del caso.

Se puede llegar a decir que los testigos dan fe de la identidad y capacidad del otorgante (lo cual es impropio, ya que tales sujetos no disponen de esa cualidad técnica).

En la hipótesis de tener que salvar correcciones o entrerrrenglonaduras, el art. 132 de la Ley del Notariado dice que debe hacerse constar que las testaduras no valen y que las entrerrrenglonaduras sí. El art. 133 fracción X incisos a y f de la misma ley exige hacer constar, también bajo fe, una multitud de distintas circunstancias relacionadas con la comparecencia y la capacidad legal, la lectura de la escritura tanto a los comparecientes como a los testigos, el valor y consecuencias legales de la misma, la manifestación de conformidad de las partes, la fecha de firma de los comparecientes y testigos y los hechos que presencie el notario y que formen parte del acto.

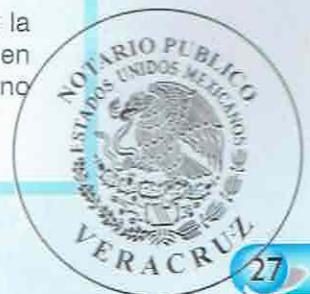
Al expedir el testimonio el notario también dice, a veces, que da fe. En ocasiones se llega al extremo de dar fe de cada uno de los documentos que, por su letra, se relacionan en el apéndice y se describen sumariamente en el testimonio.

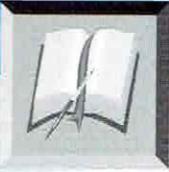
A la vista de todo ello, uno no puede menos que preguntarse ¿dónde quedó realmente la fe?

Pues bien, es claro que no hay necesidad de asentar literalmente la dación de fe en cada hipótesis, porque entonces la atribución, de suyo única y monolítica, se divide luego en fe de existencia de la persona, en fe de identidad o de conocimiento, en fe de capacidad legal, en fe de incapacidades especiales, etc.

Al final de cuentas ¿con relación a qué debe predicarse nuestro proverbial *doy fe*? En mi opinión sólo debe ponerse sacramentalmente al final de las escrituras, es decir, al momento de autorizarla con el sello y la firma (art. 140 LNV).

Por último, al expedirse el testimonio de dicho acto ¿debe repetirse la locución? Tal cosa me parece innecesaria. Si bien el art. 157 LNV resulta prolijo en la enumeración de las circunstancias que deben asentarse en la expedición, no se refiere al caso.





EL COLEGIO DE NOTARIOS

La función notarial requiere de un control gremial y administrativo que se ha logrado a través de la colegiación. Ya desde 1792, según la Real Cédula dada en Aranjuez por Carlos III, Rey de España, se aprobó la creación del Real Colegio de Escribanos de México, que en ese entonces comprendía a toda la nación y que gozaba de privilegios iguales al Real Colegio de Escribanos de Madrid.

El presidente Benito Juárez expidió el catorce de noviembre de 1870 el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos. Después, don Porfirio Díaz expidió la Ley del Notariado en el año de 1901, en la cual se estableció un Consejo de Notarios que se

reformada el primero de junio de 1965. La ley en su artículo cuarto establece que el conjunto de notarios de la entidad constituye el Colegio de Notarios y sus atribuciones se regulan en el Capítulo Séptimo.

Según el acta que obra en los archivos del Colegio, el día nueve de febrero de 1963, en el salón de recepciones del Palacio de Gobierno, se reunieron 104 notarios para celebrar la asamblea en virtud de la cual se designó al primer Consejo Directivo del Colegio de Notarios.

En dicha asamblea se contó con la presencia de autoridades de gobierno como don Fernando

López Arias y los licenciados

Rómulo Campillo Reynaud y Lorenzo Cazarín Uscanga, en ese entonces gobernador, secretario y subsecretario de gobierno, respectivamente. El primer Consejo Directivo del Colegio de Notarios quedó integrado por los siguientes notarios:

PRESIDENTE: Fernando Finck

VICEPRESIDENTE: Ignacio L. Álvarez

SECRETARIO: Rafael Luengas Álvarez

PROSECRETARIO: Rufino R. Zárate

TESORERO: Horacio Mota

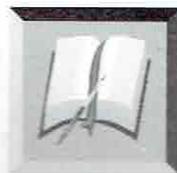
PROTESORERO: Nicolás Flores Mora



asemejaba a los colegios notariales que actualmente existen en la República.

La Ley del Notariado de nuestro estado fue originalmente expedida el 29 de diciembre de 1962 por el entonces gobernador don Fernando López Arias. Entró en vigor el 28 de enero de 1963; fue

LOS FUNDADORES...*



Aarón Bermejo Colmenares
Ángel L. Gutiérrez Maldonado
Joel Ferat Ávila
Fausto Moreno Segovia
Luis Espinosa Gorozpe
Juan de Dios Rodríguez
Alejandro de la Fuente Beauregard
Jesús Manuel Pérez Santos
Olga Paula Cerecedo Ballesteros
Hermenegildo J. Carrión Alor
Antonio Cortez Hernández
Filiberto Nadal Servín
Luis Sánchez Arévalo
Celso Rivera
Antonio Mendivil Tirado
Agustín Limón Krauss
Manuel Pérez Velasco
Ángel Gustavo de la Llave Krauss
Francisco Rincón Rebolledo
Rodrigo Augusto Linares Turrent
Salvador Zamudio
Roberto Rincón Rebolledo
Ricardo Moreno Ferrer
Ginés E. Díez Fernández
Héctor Manuel Ramírez Ramírez
Miguel Solís Aponte
Juan Manuel Gutiérrez
José Hernández Trujillo
Miguel Baltazar Márquez
Ismael Fernández Rivera
Lino Manuel Pérez Mota
Laureano Vásquez Sánchez
Rafael Luengas Álvarez
Humberto Serrano
Fernando Finck Baturoni
Horacio Mota Aburto
Casimiro Sánchez Rosas
Víctor Hernández Peredo
Romeo Camarillo Caldelas
Roberto Ferrer
Manuel Carbonell de la Hoz
Lorenzo Sánchez Hernández
Héctor Salmerón Roiz
Miguel Molina García
Filiberto Lobato Burgos
Adolfo Arróniz Matías
Luis Ramón Salmerón Sandoval
Jorge E. Gómez Casauranc
J. Rutilo Ortíz Zárate
Antero Castro Báez
Ricardo Mendoza y Colina
Enrique Camacho Galindo
Victorino Valdés Fernández
José Luis Aguilar Azpiri

Enrique Galland Naredo
Miguel Ángel Salgado Jr.
Heriberto Falcón Romero
Xavier Enciso Andrade
Julio N. Huerta
Rufino N. Zárate
Héctor Riveros McKay
Lucero Zhelica León González
Alejandro Sarquís Carriedo
Emilio J. Del Toro
Juan Hernández Alarcón
Francisco Colorado Martínez
Daniel Sous Rebolledo
David Angeles Zurita
Silvio Sánchez Castro
Francisco Romero Azuara
Luis López Casanova
Wenceslao Urbina
Luis G. Reynaud
Ninfa de Leo de Namorado
Homero Martínez Azuara
Mario Montiel Flores
Francisco Robledo Anaya
Juan de Dios Zamora y D. E.
Leoncio Bello Zamudio
Miguel Blanco Cancino
Domingo Martínez Molina
José Río Patrón
Joaquín Tiburcio y Pérez
César Marín García
Héctor Delfín Delfín
Nicolás Flores Mora
Reynaldo Maldonado Fuentes
Dolores Fernández Contreras
Alfonso Estandía Cano
Antonio Campillo Sánchez
Claudio Panes García
Miguel Ángel Campos Ortiz
Mario López Aguilar
Augusto Aguirre Domínguez
Ricardo Hernández Rodríguez
Leandro Rivero
Julio Maraboto López
Renato Sergio Arias
Francisco Broissen Ramos
Salvador Martínez Ramírez
Ulises Rendón Rodríguez
Evangelina Baca Rivero
Victoriano Delfín Robles
Ignacio L. Álvarez



LOS PRESIDENTES DEL CONSEJO...



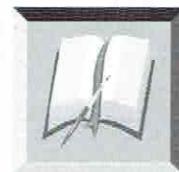
Desde 1963 han ocupado el cargo de presidente del consejo directivo los siguientes notarios:

1. Lic. Fernando Finck Baturoni (1963-1964; 1965-1966; 1979-1980; 1987-1988)
2. Lic. Rafael Luengas Álvarez (1967-1968; 1971-1972)
3. Lic. Luis Espinosa Gorozpe (1969-1970)
4. Lic. Salvador D. Zamudio Salas (1973-1974)
5. Lic. Fernando García Barna (1975-1976)
6. Lic. Ninfa de Leo de Namorado (1977-1978)
7. Lic. Luis Carlos Salmerón Villagómez

(1981-1982; 1989-1990)

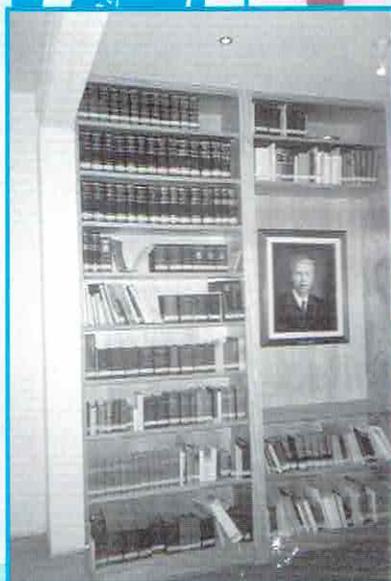
8. Lic. Francisco Rincón Rebolledo (1983-1984)
9. Lic. Francisco Samuel Arias González (1985-1986; 1997-1998)
10. Lic. Agustín Limón Krauss (1991-1992)
11. Lic. Silvio Lagos Martínez (1993-1994)
12. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez (1995-1996)
13. Lic. Leopoldo Domínguez Armengual (1999-2000)
14. Lic. Gustavo Francisco Rincón Habib (2001-2002)

EL INMUEBLE...



En los primeros años las oficinas del Colegio se encontraban en un pequeño local del edificio "Xalapa" donde permanecieron hasta 1986. Actualmente las oficinas se encuentran en una vieja casona marcada con el número 15 de la calle Nicolás Bravo. Dicho inmueble tiene una superficie de 713 metros cuadrados y alberga las oficinas administrativas, la biblioteca y el auditorio del Colegio.





En los años de 1993 a 1994 se construyó el auditorio "Fernando Finck", que tiene una capacidad para 223 personas cómodamente sentadas. El auditorio cuenta con un sofisticado sistema de audio y una cabina de proyecciones. Posteriormente, entre 1997 y 1998 fue remodelada una parte del inmueble para quedar como actualmente luce, empezando por la biblioteca "Rafael Luengas" que cuenta con 2000 volúmenes aproximadamente.



Actualmente la administración del Colegio está a cargo del licenciado Francisco Javier Gutiérrez Herrera y con él laboran la contadora María Isabel Gutiérrez Viveros, Martina Mora Pérez y Mauro García Domínguez, quienes siempre, con gran amabilidad, brindan todo su apoyo al notariado veracruzano y a la comunidad que precisa de sus servicios.

Las etapas del Colegio

por Luis Carlos Salmerón Villagómez, ex-presidente del Consejo



Se puede caracterizar la vida gremial del Colegio de Notarios con base en ciertas etapas que han marcado logros importantes en el desarrollo profesional, académico y material de los notarios en Veracruz.

En las primeras épocas del Colegio predominaron como presidentes del Consejo Directivo los colegas xalapeños, entre los que podemos enumerar a distinguidos notarios como don Fernando Finck Baturoni (cuatrienio 63-66), don Rafael Luengas (bienios 67-68 y 71-72) y don Fernando García Barna (bienio 69-70 y 75). Ellos tenían contacto directo con las autoridades por vivir en la capital del estado. Hubo un momento incluso en que los puestos se rotaban entre ellos, proponiéndose entonces la reforma a la ley que prohibió la reelección de los miembros del Consejo en los tres periodos siguientes.

Estos notarios tuvieron el mérito, a mi juicio, de establecer las bases y los fundamentos de la vida gremial de nuestra institución, sobre todo por la experiencia que emanaba de sus personalidades en lo individual. Además, merece destacarse su intervención en lo que luego fue considerada como "ley tipo a nivel nacional", es decir, la nueva Ley del Notariado de Veracruz de 1963 y sus reformas de 1965.

La siguiente etapa que caracteriza la vida del Colegio tiene lugar cuando comienza a descentralizarse la función directiva y entonces tienen mayor intervención los notarios del estado. A tal grado sucedió esto que por primera ocasión en el bienio 73-74, la presidencia del Colegio recayó en don Salvador D. Zamudio, quien fuera notario 13 de Córdoba, y a quien siguió nuevamente el xalapeño don Fernando García Barna (1975), quien por ser designado por el ejecutivo del estado para desempeñar un cargo público, deja la presidencia al vicepresidente, en ese entonces notario 20 del puerto de Veracruz, don Antonio G. Campillo Sánchez (1976). Con posterioridad ocupa el cargo en el bienio 77-78 nuestra compañera doña Ninfa de Leo de Namorado, notaria 4 de la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, quien realizó una excelente labor en este aspecto

demostrando, en mi concepto, una recia y valerosa personalidad al convocar a una asamblea general extraordinaria del Colegio para analizar la Ley de Asentamientos Humanos que se pretendía sacar al vapor, debatiendo, junto con los notarios del estado, los argumentos del autor del proyecto que afectaban el quehacer notarial. Resultó electo con posterioridad para el bienio 79-80 nuevamente don Fernando Finck Baturoni.

Poco después tuve el honor de ser investido como presidente del Colegio en el bienio 81-82, así como en 89-90 integrándose el Consejo con notarios de las demarcaciones de Orizaba, Córdoba y Veracruz, lo cual también contribuyó en gran medida a descentralizar la función y expandirla hacia las demás ciudades del estado, sobre todo si se toma en cuenta que en esa ocasión se hicieron cursos de capacitación y de mejoramiento profesional con nutrida participación de los notarios de las regiones sur, centro y norte de nuestro estado, el cual tiene una peculiar conformación geográfica que supone condiciones muy difíciles para una descentralización.

Asimismo, cabe destacar en esta etapa del notariado veracruzano la participación de importantes colegas de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano como Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Miguel Ángel Zamora Valencia, Alberto Pacheco, Francisco de P. Morales Díaz, Othón Pérez Fernández del Castillo, Adalberto Perera Ferrer, Ignacio R. Morales Lechuga, Jorge Alfredo Domínguez M. y otros más que generosamente acudían a distintas ciudades del estado a impartir sus conocimientos; asimismo se provocaron reuniones con funcionarios del estado para aclarar dudas referentes a la miscelánea fiscal y reformas tributarias, contando en ese entonces con la presencia de don Armando Sastre Isla e ingeniero Ely Levet Gorozpe, entre otros.

Postmortem hicimos un reconocimiento a don Rafael Luengas, colocando una placa con su nombre a lo que era el auditorio, actualmente la biblioteca.



El siguiente presidente del Colegio (en el bienio 83-84) lo fue el notario de Córdoba don Francisco Rincón Rebolledo, quien continuó promoviendo reuniones notariales. Entre sus logros recuerdo el convenio que fue suscrito por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Dirección de Ingresos, la Dirección de Asentamientos Humanos y el propio Colegio, convenio que hasta la fecha subsiste y que permite a los notarios no tener la necesidad de solicitar en el 95% de los casos los famosos permisos de asentamientos humanos.

Otra etapa del notariado se caracterizó por la presencia de una persona que supo aprovechar las oportunidades de los tiempos que le tocó vivir (bienios 85-86 y 97-98). Se trata de don Francisco Arias González, quien estimuló la respuesta gubernamental para lograr lo que yo he llamado la "dignificación del habitat del notariado veracruzano", ya que en su primer periodo se logró adquirir la casa que actualmente tenemos como sede y donde están las oficinas administrativas. Además se lograron importantes reformas legales, como por ejemplo la prohibición de que los funcionarios gubernamentales participasen en los exámenes del notariado sin la renuncia previa de su cargo con un año de anticipación. Asimismo se logró en su segundo periodo que se sacaran a oposición las diversas notarías que permanecían depositadas, creándose asimismo los cursos especiales que previamente deberían aprobar los aspirantes para participar en los exámenes correspondientes; con posterioridad (en el bienio 87-88) es presidente nuevamente don Fernando Finck Baturoni y en el bienio 91-92 ocupa la presidencia don Agustín Limón Krauss, notario de Córdoba.

En otra etapa muy importante en la vida del notariado veracruzano tuvo lugar en la gestión del licenciado Silvio Lagos Martínez (93-94), cuando se logró construir el auditorio del Colegio de Notarios y merecidamente se le puso el nombre del licenciado Fernando Finck Baturoni como un homenaje a su trayectoria profesional y personal.

A mi juicio, estas son las grandes etapas de la vida gremial en el notariado veracruzano que merecen destacarse sin detrimento de los importantes logros que cada uno de los demás presidentes (don Joaquín Tiburcio Rodríguez [95-96] y don Leopoldo Domínguez Armengual [99-2000]) han producido en el tiempo de su gestión, lo cual sería largo de enumerar y no es el propósito de este comentario, que sólo se refiere a los recuerdos del quehacer de los diversos Consejos del Colegio que en mi opinión han contribuido a la dignificación del notariado veracruzano.

No conozco a fondo los notariados de los demás estados del país; sin embargo, considero que Veracruz puede contarse sin lugar a dudas entre los primeros cuatro de la nación, incluyendo al Distrito Federal.

Únicamente me restaría hacer patente mi reconocimiento a quien sin haber llegado a ser presidente, por sus conocimientos y por su don de gentes ha servido sin embargo al notariado veracruzano con absoluta entrega y profesionalismo: don Horacio Mota. **N**



Quiero dar a conocer los recuerdos que tengo de la primera mesa directiva del Consejo del Colegio de Notarios. Me atengo exclusivamente a mi memoria, sin consultar archivos o documentos.

Una vez expedida y puesta en vigor la Ley del Notariado, el señor Gobernador del estado Lic. Fernando López Arias, convocó a todos los notarios del estado a una asamblea general en la que quedaría integrada el primer Consejo del Colegio de Notarios.

Dicha asamblea se llevó a cabo en el palacio de gobierno, con la asistencia aproximada de ochenta o noventa notarios. Fue integrada por el licenciado Rómulo Campillo, secretario general de gobierno, en representación del Gobernador.



En la votación, el resultado fue que el Consejo quedó integrado de la siguiente forma: presidente Lic. Fernando Finck; secretario, Lic. Rafael Luengas; tesorero, Lic. Horacio Mota; vocales, Lic. Ignacio L. Alvarez, Lic. Rufino R. Zárate (Papantla) y Lic. Reynaldo Maldonado (Veracruz).

Recuerdo que antes de finalizar la asamblea, el licenciado Alejandro Sarquís Carriedo propuso que la siguiente junta se celebrara en la ciudad de Poza Rica, donde él era notario.

Así fue. La siguiente asamblea se celebró en Poza Rica, donde los notarios fuimos acogidos en forma espléndida por los colegas de ese lugar encabezados por el propio licenciado Sarquís. Hubo el propósito de que fuéramos a conocer las ruinas de El Tajín, lo cual no pudo llevarse a cabo por el mal tiempo reinante.

La primera oficina del Colegio se instaló en un despacho del edificio "Xalapa" de esta ciudad y quedó muy bien organizada por la diligencia de los señores licenciados Fernando Finck, Rafael Luengas e Ignacio L. Alvarez.

Las sesiones mensuales se llevaban a cabo con la asistencia, muy puntual, de todos los consejeros y se empezaron a tratar todos los asuntos encomendados al Colegio por la Ley del Notariado. Tales sesiones se celebraban en entera armonía. Los consejeros nos sentíamos muy satisfechos de poder dar cumplimiento al novedoso organismo consagrado en la ley.

Recuerdo que el segundo consejo directivo quedó integrado por notarios de Coatepec, bajo la presidencia del Lic. Luis Espinosa Gorozpe.

Esto es lo que recuerdo de la integración de la primera mesa directiva, y es motivo de satisfacción que tanto las primeras como las subsecuentes, hasta la fecha, se han distinguido por la total entrega de sus integrantes, en beneficio del notariado, en todos los aspectos concernientes a este gremio.



De entre los muchos eventos que el Colegio de Notarios ha realizado, cabe destacar la VIII Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en el puerto de Veracruz, los días 4 al 7 de febrero de 1998. El evento fue inaugurado por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en ese entonces presidente de la República, contando además con la presencia del Lic. Patricio Chirinos Calero, gobernador del estado, el Lic. Hugo Pérez Montero, presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino y la Dra. Rhadys Abreu de Polanco, presidenta de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL en la época.

En aquella ocasión el Lic. Francisco Arias González dirigió a los presentes un discurso muy elogiado, del cual transcribimos el siguiente fragmento:

“... Siendo esta ocasión tan oportuna para el conocimiento, entendimiento y amistad entre los pueblos, espero que encuentren natural el interés que tenemos de que nos conozcan. Que nos conozcan bien, en nuestras virtudes y en nuestros defectos, en nuestras realizaciones y en nuestras carencias, en nuestros trágicos fracasos y en nuestras esperanzas.

Somos un pueblo híbrido-mestizo, nacido allá en el siglo XVI del injerto de España con el viejo tronco indígena. Ni europeos ni indios, orgullosamente mexicanos, nutridos con la savia del viejo solar de nuestros mayores.

Somos un país joven en la cultura occidental, pero viejo de milenios en la civilización indígena. Tenemos, por eso, el amor de la cultura y el de la tradición, propios de un pueblo antiguo, junto con la audacia, a veces irreflexiva, de las razas jóvenes. Esto explica

V I I J O R N A D A N O T A R I A L I B E R O A M E R I C A N A

muchas de nuestras paradojas, de nuestras contradicciones, de nuestros contrastes; pero es también lo que atenúa muchos de nuestros errores.

Somos un país latino, más que por la raza, por el temperamento, por la inclinación del espíritu; pueblo de sensibilidad artística, para el que la promesa de un bello sueño suele ser más verdad que las duras realidades objetivas.

Somos un pueblo enamorado de la libertad; rebeldes, definitivamente rebeldes a todo yugo. Los que nos miran de afuera a veces nos han juzgado como un pueblo guerrero, y sin embargo, no hay uno más sinceramente pacífico.

Somos un pueblo ansioso de superación. Desde hace mucho tiempo México ha trabajado con pasión, con fiebre, caminando aprisa, en ocasiones a saltos, guiado sólo por su intuición y por un ansia generosa. Esto explica muchas de nuestras caídas, pero explica también que en unos años haya surgido un México nuevo.
.. ”””

Durante la Jornada se expusieron trabajos realizados por cada delegación con relación a los siguientes temas: “El rol del notario frente a las exigencias del estado, principalmente en el plano administrativo y fiscal”, “La función notarial en la economía de mercado” y “Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad”.

El evento culminó con un Foro Internacional sobre “El régimen de las garantías mobiliarias”, donde intervinieron los profesores Boris Kozolchyc, del National Law Center for Interamerican Free Trade de Estados Unidos de Norteamérica y Ronald C. C. Cuming, del College of Law, University of Saskatchewan, Canadá.

JGLH

Autoridades registrales y notariales en el estado

JEFES DEL DEPARTAMENTO DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD:

Fernando Finck Baturoni
Ignacio Álvarez Castilla
Sergio Flores Armida
Felipe Majul Domínguez
Miguel Nava Oyarzabal
Enrique Becerra Zamudio
Arturo Popoca Rubio

JEFES DE ARCHIVO E INSPECCIÓN DE
NOTARÍAS:

Atanasio Reyes Márquez
Enrique Becerra Zamudio
Edsel Fano Montero

DIRECTORES DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS:

Leopoldo Domínguez Armengual
Gregorio Valerio Gómez
Luis Espinosa Gorozpe



Departamento del Registro Público
de la Propiedad y de Inspección
y Archivo General de
Notarías, en la ciudad de Xalapa

Interior del Departamento del Registro
Público de la Propiedad y de Inspección
y Archivo General de Notarías.





Nuevo Arancel de Notarios del Distrito Federal

La Gaceta Oficial del Distrito Federal publicó en su edición de 28 de noviembre de 2000 el nuevo Arancel de Notarios del Distrito Federal.

Este arancel consta de un total de treinta y cinco artículos. Aunque el texto del arancel es bastante amplio, no se encuentra dividido en capítulos. Entre las novedades más importantes merecen destacarse las siguientes:

De conformidad con el art. 6, el propio arancel crea un procedimiento de indexación al mes de enero de cada año, con el factor que resulte de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre anterior con el INPC del mismo mes, pero de un año antes. El Colegio se encargará de realizar el ajuste correspondiente. Este ajuste debe ser revisado, confirmado y publicado en la Gaceta Oficial por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Además, se protege con cierta reducción de honorarios a lo que ahora se ha dado en denominar "grupos sociales económicamente vulnerables" (art. 7).

La tabla que establece las tarifas por concepto de operaciones traslativas de bienes o derechos estimables en dinero -y sin regulación especial en el propio arancel- quedó en la forma siguiente (art. 15):

- I. En operaciones hasta de \$82,500.00 como monto, una cuota fija de \$3,000.00.
- II. En operaciones de \$82,500.01 en adelante, a la cuota fija señalada en la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta fijar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

Valor de la operación		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 82,500.01	\$ 165,000.00	1.125%
\$ 165,000.01	\$ 330,000.00	0.975%
\$ 330,000.01	\$ 660,000.00	0.825%
\$ 660,000.01	\$ 1,320,000.00	0.675%
\$ 1,320,000.01	\$ 2,640,000.00	0.525%
\$ 2,640,000.01	\$ 5,280,000.00	0.375%
\$ 5,280,000.01	\$10,560,000.00	0.225%
\$10,560,000.01	en adelante	0.075%

Por otra parte, en lo relativo a sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles y en general toda clase de personas morales, se establece la tabla siguiente (art. 22):

- I. Si no tiene capital social o si el monto de éste es hasta \$82,500.00, se cobrarán \$3,300.00.
- II. Si el capital social excede de dicha cantidad, a la remuneración a que se refiere la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones hasta ubicar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

Monto del Capital		Factor adicional acumulativo sobre el excedente del límite inferior
Más de	Hasta	
\$ 82,500.01	\$ 165,000.00	1.000%
\$ 165,000.01	\$ 330,000.00	0.800%
\$ 330,000.01	\$ 660,000.00	0.600%
\$ 660,000.01	\$ 1,320,000.00	0.400%
\$ 1,320,000.01	\$ 2,640,000.00	0.200%
\$ 2,640,000.01	\$ 5,280,000.00	0.100%
\$ 5,280,000.01	\$10,560,000.00	0.075%
\$ 10,560,000.01	\$21,120,000.00	0.050%
\$ 21,120,000.01	\$42,240,000.00	0.025%
\$ 42,240,000.01	\$84,480,000.00	0.020%
De \$84,480,000.01	en adelante	0.015%



Las protocolizaciones de actas de asamblea se cobran a \$1,650.00 hasta ocho páginas; por cada página adicional se cobran \$165.00.

Los poderes de personas físicas cuestan \$825.00; los que otorgan personas morales \$1,485.00.

Los testamentos tienen un costo de \$1,650.00 o \$3,300.00 si se otorgan fuera de la notaría.

Las informaciones testimoniales cuestan también \$825.00, si el interesado es persona física; \$1,485.00 si es persona moral.

Las ratificaciones de firmas cuestan también \$825.00 por documento y asimismo \$1,485.00 si se trata de persona moral. En general, se establece un precio fijo de \$825.00 pesos y \$165.00 por página adicional en toda clase de instrumentos donde se hagan constar "operaciones diversas" que no estén previstas expresamente en los artículos anteriores -o que no tengan valor alguno-.

Por cualquier otro tipo de diligencias tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, se cobrarán \$1,650.00 pesos por cada hora o fracción, lo cual incluye el traslado. El traslado en sí mismo, en los casos en que sea necesario, cuesta lo que el importe de una hora, o sea, \$1,650.00 como mínimo.

El notario puede cobrar un 50% más en horario nocturno o días inhábiles (art. 10).

Si se requiere estudiar un expediente judicial, el notario puede cobrar hasta \$2,000.00 más, aparte de sus honorarios normales.

El cotejo de documentos cuesta \$150.00 por tres páginas; las páginas adicionales cuestan \$12.00 (hasta la centésima) y luego \$10.00. El cotejo de partidas parroquiales cuesta \$1,650.00.

Por expedir testimonios, copias certificadas y certificaciones se cobran \$225.00 hasta tres páginas y \$18.00 y luego \$15.00 por cada página adicional.

Si el notario sale a recabar firmas puede cobrar \$82.00 por cada una; la tramitación de permisos o autorizaciones (no se especifica de qué) cuesta \$577.00 por cada uno; la tramitación de constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos e inscripción de testimonios cuesta \$330.00. Los cálculos fiscales \$300.00, incluyendo la liquidación respectiva.

El arancel inició su vigencia el 29 de noviembre de 2000.





Se dictó con fecha veintiséis de mayo de 2000 la Ley de Firmas y Certificados Digitales No. 27269 de Perú, por el ahora expresidente Alberto Fujimori Fujimori.

En esta ley peruana se define el certificado digital como "... el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad" (art. 6).

Este certificado digital deberá contener los siguientes datos:

1. Datos que identifiquen indubitablemente al suscriptor.
2. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación.
3. La clave pública.
4. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos.
5. Número de serie del certificado.
6. Vigencia del certificado.
7. Firma digital de la Entidad de Certificación. (Art. 7°.)

Se establecen normas expresas que protegen la confidencialidad de la información, la cancelación del certificado y la revocación del mismo.

En lo relativo a las entidades de certificación y su registro, el art. 12 establece que la entidad de certificación tiene la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general. También puede asumir las funciones de entidad de registro o de verificación.

A su vez, esta entidad de registro o de verificación tiene la función de levantar datos y comprobar la información de los solicitantes de certificados digitales así como la de identificar y autenticar las firmas digitales y el registro de las emisiones, cancelaciones, suspensiones y revocaciones de las certificaciones digitales (art. 13).

Las entidades de certificación deben llevar un registro permanente donde consten todos los certificados digitales que hayan sido emitidos. Además, este registro debe ser accesible por medios telemáticos y será público.

Tanto las entidades de certificación cuanto la entidad de registro o de verificación estarán sujetas a la vigilancia y control del poder ejecutivo. Esta ley no consigna qué tipo de vigilancia, lo que probablemente será materia del reglamento que en su oportunidad se dicte.

Por último, el art. 11 se refiere al reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras en los siguientes términos:

"Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por entidades extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento así como la validez y la vigencia del certificado."

Nueva Ley de Firmas y Certificados Digitales del Perú (2000)

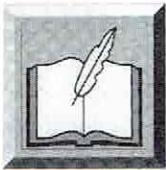


Probablemente la figura que más llama la atención en la legislación peruana es la que se refiere al "Fedatario Particular Juramentado en Informática". El 11 de octubre de 1991 se dictó el decreto legislativo no. 681, publicado apenas tres días después. En virtud de este decreto se establecían como figuras centrales de la contratación electrónica al notario público y a este "Fedatario Particular Juramentado en Informática".

En términos de lo dispuesto en el art. 3º del decreto legislativo en análisis, este especial fedatario adquiere la categoría de funcionario: "... se consideran depositarios de la fe pública y mantienen en todo momento su independencia de las empresas a las que ofrecen sus servicios". Pueden funcionar adscritos a una notaría pública, en cuyo caso cobran el carácter de "Fedatarios Públicos Juramentados".

El requisito importante para acceder a esta calidad es la obtención de un "diploma de idoneidad técnica", que se expide al final de una capacitación específica. Desde luego, se exige que este fedatario juramentado sea un abogado de carrera, pero al mismo tiempo se busca que tenga conocimientos de informática para el mejor cumplimiento de su labor. Corresponde a los colegios de abogados y de notarios la expedición del correspondiente certificado, con la previa impartición de los cursos respectivos.

Hasta donde se tiene noticia, el Colegio de Abogados de Lima ha impartido algunos cursos de especialización al respecto. Además, dada la importancia de sus funciones, se exige la constante actualización del fedatario juramentado bajo normas precisas de evaluación y por un lapso no mayor a cinco años. 



Importantes sentencias en la Corte Suprema de Justicia de Colombia

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dictado sentencias importantes con relación al derecho electrónico. He aquí un breve resumen de ellas:

1. Las reproducciones en discos ópticos o CD-ROMS deben reputarse como auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento o que judicialmente se exija

otra presentación según lo dispuesto en la Ley 527/99.

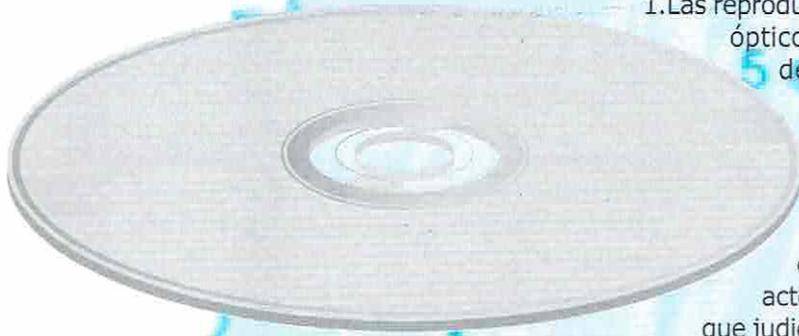
Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, auto 13015 de fecha tres de diciembre de 2000. Ministro ponente: José Roberto Herrera Vergara. Sentencia de Casación no. 662/00. Ministro ponente: Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional, ocho de junio de 2000.

2. La misma Sala Laboral resolvió que pueden presentarse demandas de casación vía fax bajo la figura "mensaje de datos" en términos de la propia Ley 527/99.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, auto 13015, de fecha tres de diciembre de 1999. Ministro ponente: José Roberto Herrera Vergara.

3. Se reconoce valor probatorio a las transacciones comerciales en las cuales se empleen medios electrónicos y certificaciones notariales de firma digital.

Corte Constitucional. Sentencia de Casación no. 662/00, de fecha ocho de junio de 2000. Ministro ponente: Pablo Morón Díaz. ●





Leyes contra el lavado de dinero en Argentina

Recientemente se dictó en la República Argentina la Ley 25,345 de fecha 6 de enero de 2001. Esta discutida ley dice en su art. 1º lo siguiente:

No surtirán sus efectos, entre partes ni frente a terceros, los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a diez mil pesos [lo que equivale a diez mil dólares estadounidenses], o su equivalente en moneda extranjera, efectuado con fecha posterior a los 15 días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina, prevista en el art. 8 de la presente, que no fuera realizado mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras;
2. Giros o transferencias bancarias;
3. Cheques o cheques cancelatorios;
4. Tarjetas de crédito y,
5. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

Quedan exceptuados los pagos a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramiten.

Además, se crea la figura del "cheque cancelatorio", el cual incorpora un nuevo instrumento de liberación de deudas que posibilita la extinción jurídica de obligaciones sin el uso de dinero en efectivo. Este cheque cancelatorio es expedido por el Banco Central de la República Argentina y contiene una serie de sofisticados requisitos de seguridad como fibras con fluorescencia azul y amarilla, impresión fluorescente en rojo, marcas de

agua continua, imagen latente, tinta de variabilidad óptica, impresión calcográfica y microimpresiones.

El notariado argentino inmediatamente mostró su inconformidad, en virtud de lo cual se dictó el Decreto número 22 de fecha 11 de enero de 2001 autorizando los pagos ante notario como única excepción. Los argumentos son los siguientes:

...

Existen situaciones que por su naturaleza hacen posible la adopción de procedimientos alternativos que contemplen la utilización del dinero en efectivo como medio de pago, sin que tal circunstancia desnaturalice el fin previsto por la ley.

El otorgamiento de escrituras públicas para la constitución, modificación, declaración o extinción de derechos reales sobre inmuebles reúne formalidades y requisitos que aseguran la exteriorización fehaciente del acto.

Conforme lo establece el artículo 4º de la Ley que se reglamenta estas operaciones requieren para su registración la identificación de las partes intervinientes.

En definitiva, los requisitos mencionados: actuación por ante un fedatario, recaudos adoptados para la registración y notificación al Fisco, constituyen un procedimiento adecuado que responde al espíritu y la letra de la ley.

No obstante, el escribano público debe dejar constancia de la entrega y recepción de toda suma de dinero superior a dicha cantidad y debe además informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos lo conducente.



Revista Internacional del Notariado

Apareció ya el último número de la Revista Internacional del Notariado (RIN) correspondiente al número 100. Esta Revista es editada por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) bajo la dirección de la escribana Griselda Julia Jatib. Tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires y, desde luego, pertenece a la Unión Internacional del Notariado Latino.

La Revista tiene una magnífica presentación y contiene artículos de fondo de prestigiosos notarios a nivel internacional, así como noticias concernientes al Consejo Permanente, la lista actualizada de notariados miembros de la UINL, las próximas reuniones y congresos, diversa información de carácter institucional y novedades de interés de la propia ONPI.

Por ejemplo, hay noticias sobre la próxima celebración del XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino (que tendrá lugar en México en octubre de 2004); se reseñan las últimas novedades legislativas sobre lavado de activos, blanqueo de dinero y la responsabilidad del notario; se estudia el ámbito de aplicación del notario en materia de contratación electrónica y firmas

digitales.

También se desahogan consultas como la del caso siguiente: se expide un poder para vender bienes inmuebles. El

poder se hizo por instrumento privado, pero la firma fue certificada por un notario japonés. En dicho poder se autoriza a una persona a vender inmuebles ubicados en Argentina. Este poder ¿es válido o debe efectuarse por escritura pública? La respuesta, producida por un escribano bonaerense, es muy interesante.

La Revista contiene además una interesante sección que

transcribe el texto de las leyes notariales más recientes en todo el mundo. En este caso tocó el turno a la Ley Notarial de Bélgica.

La portada de este centésimo número contiene una representación del globo terráqueo y un mosaico de todas las banderas pertenecientes a la UINL.

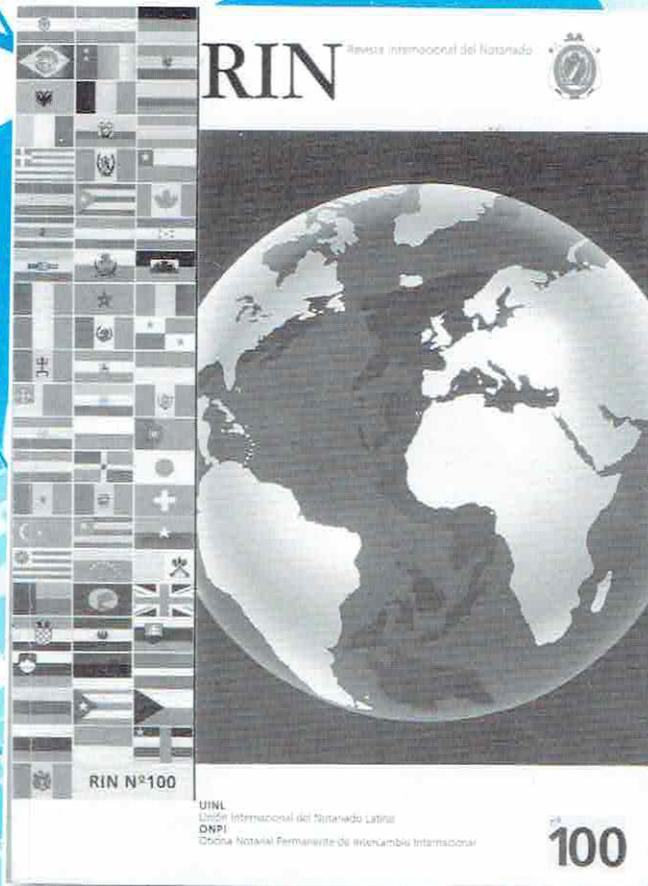
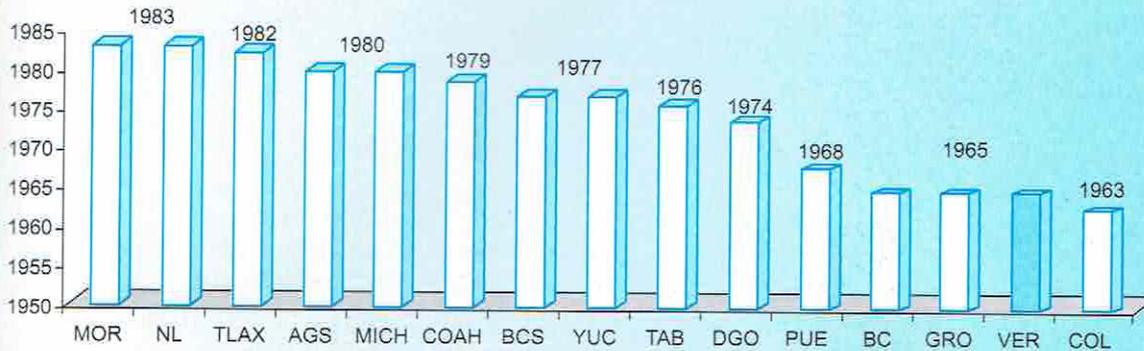




Tabla No. 1:

LEYES NOTARIALES DE MAYOR ANTIGÜEDAD



Las gráficas presentan el estado actual de las leyes del notariado en la República Mexicana según la fecha de su expedición. La información se ha dividido en dos tablas para su mejor comprensión.

La tabla no. 1 presenta las leyes notariales que tienen mayor antigüedad. Nuestro estado de Veracruz ocupa el dudoso honor del penúltimo lugar, tan sólo después de Colima, cuya legislación es de 1963.

Por su parte, la tabla no. 2 presenta gráficamente el estado que guardan las leyes notariales más recientes. Como se ve, los estados de Campeche, Chiapas, San Luis Potosí, el Distrito Federal y Sinaloa disponen de legislaciones muy modernas.

No se tomaron en cuenta las reformas sucesivas.

Por Madahy Rosas Morales, estudiante de Derecho.

Fechas de expedición de las leyes del notariado en México

Tabla No. 2:

LEYES NOTARIALES MÁS RECIENTES





EL PROTOCOLO ABIERTO EN LAS LEYES NOTARIALES DE LA REPÚBLICA

He aquí el estado actual del movimiento de reforma legislativa por el protocolo "abierto" en las treinta y dos leyes del notariado de la República Mexicana. En los tres cuadros se consignan, por columnas, el nombre de la entidad y el artículo correspondiente en la ley del notariado local que prevé taxativamente la figura.

Conviene solamente advertir aquí que las leyes notariales del Distrito Federal, Jalisco y Nayarit derogaron el "protocolo abierto especial" (PAE) en 1994, 1995 y 1999, respectivamente. Veracruz tenía "libros de protocolo especiales" (art. 114) hasta 1997, en que se creó el protocolo "abierto".

Cuadro no. 2:
Estados de la República que sólo disponen de protocolo "cerrado" (11)

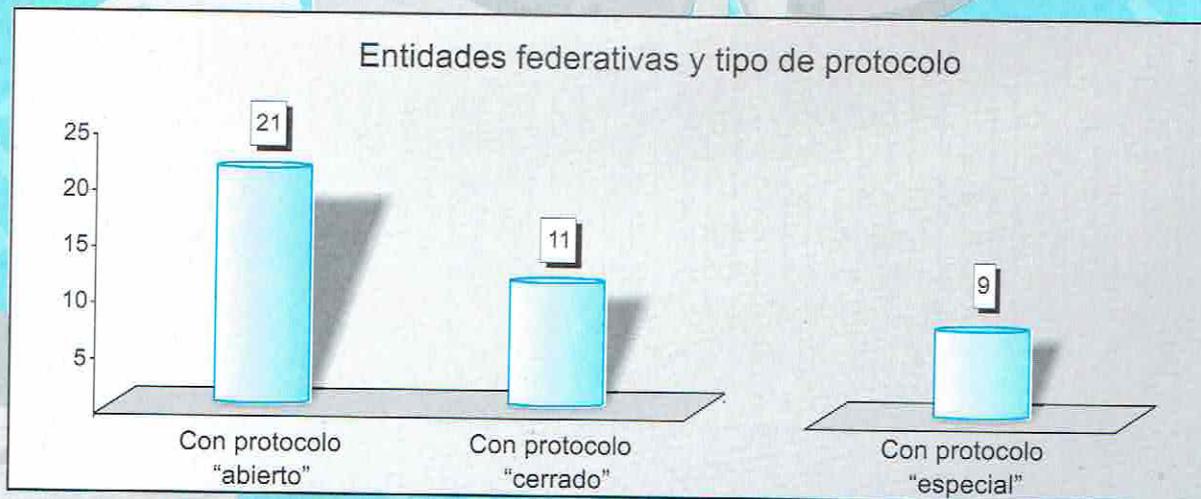
Estado:	Art.	Estado:	Art.
1. Baja California	15	7. Puebla	82
2. Campeche	43	8. Quintana Roo	33
3. Guerrero	14	9. Tabasco	38
4. Hidalgo	53	10. Tlaxcala	50
5. Michoacán	37	11. Yucatán	73
6. Morelos	44		

Cuadro no. 1:
Estados de la República que sí disponen de protocolo "abierto", ya sea forzoso u opcional (21)

Estado:	Art.	Estado:	Art.
1. Aguascalientes	31-1	12. Nayarit	50
2. Baja California Sur	43	13. Nuevo Leon	86
3. Coahuila	10	14. Oaxaca	40
4. Colima	12	15. Querétaro	38
5. Chihuahua	47	16. San Luis Potosí	52
6. Chiapas	62	17. Sinaloa	61
7. Distrito Federal	76	18. Sonora	25
8. Durango	26-A	19. Tamaulipas	73
9. Guanajuato	53	20. Veracruz	114
10. Jalisco	51	21. Zacatecas	28
11. México	52		

Cuadro no. 3:
Estados de la República con "protocolo abierto especial" (PAE) o protocolo especial (9)

Estado:	Art.	Estado:	Art.
1. Aguascalientes	31-1	6. Hidalgo	65
2. Campeche	48	7. México	68
3. Colima	25	8. Puebla	81
4. Chiapas	68	9. Quintana Roo	40
5. Chihuahua	47		



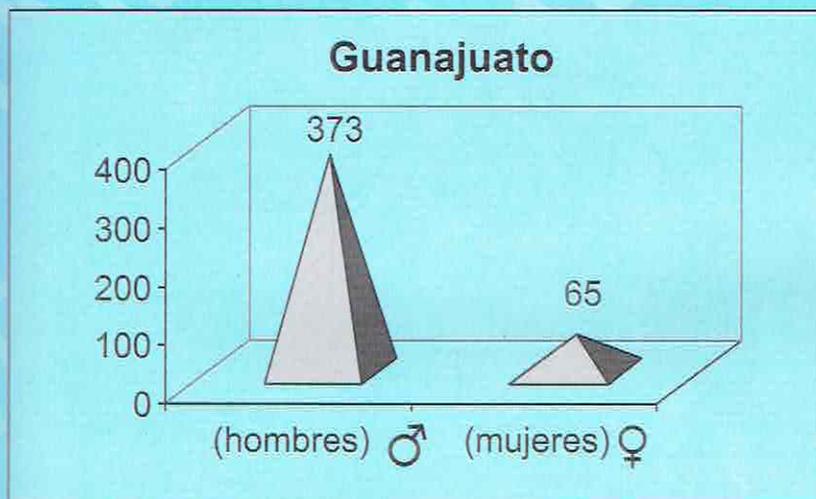
Número de mujeres y hombres que ejercen la función notarial

Esta es la proporción que existe entre el número de mujeres y hombres que ejercen la función notarial.

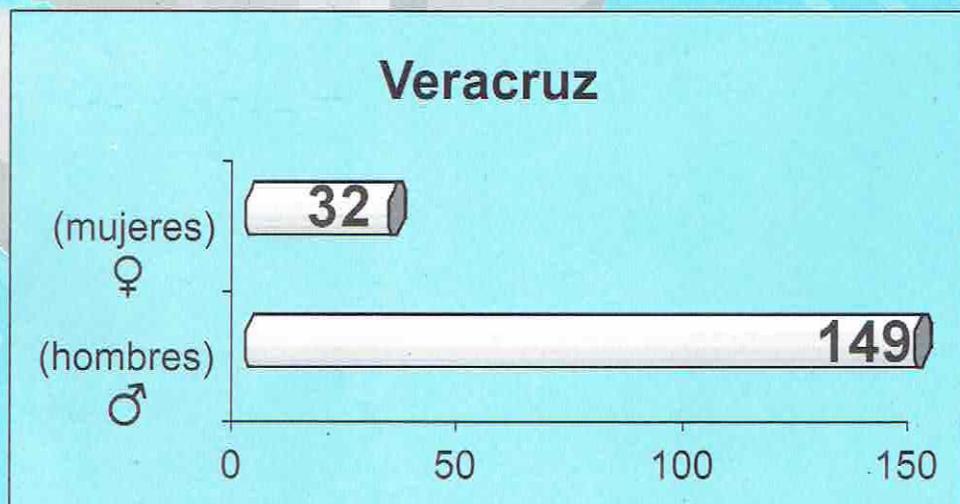
Se escogieron tres entidades: el Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz.



Número total de notarios en el Distrito Federal: 238



Número total de notarios en el estado de Guanajuato: 438



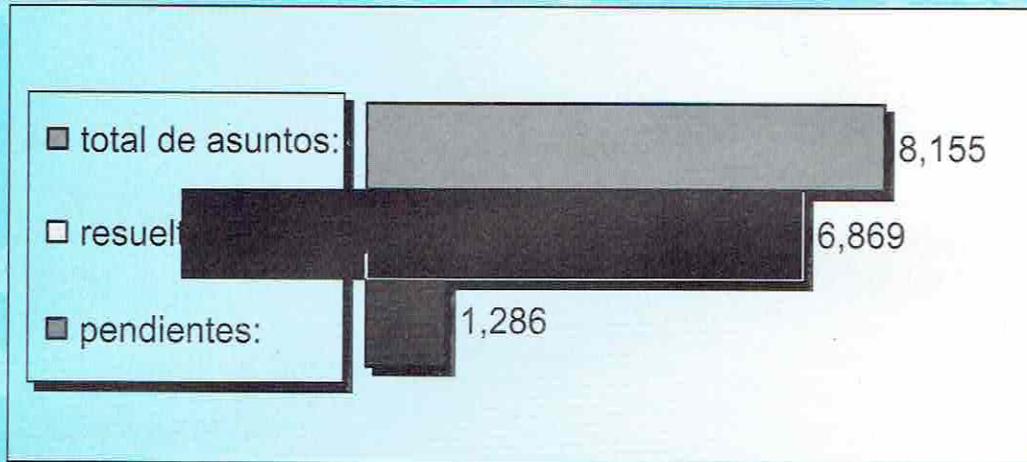
Número total de notarios en el estado de Veracruz: 181

Fuente: Colegios de Notarios del Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz.

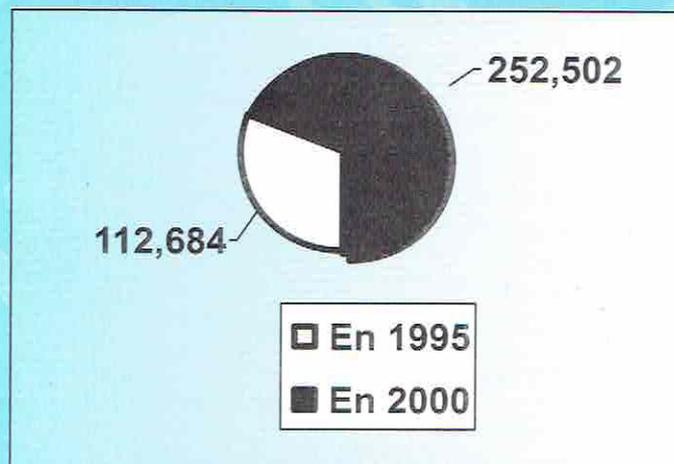


La administración de justicia en números

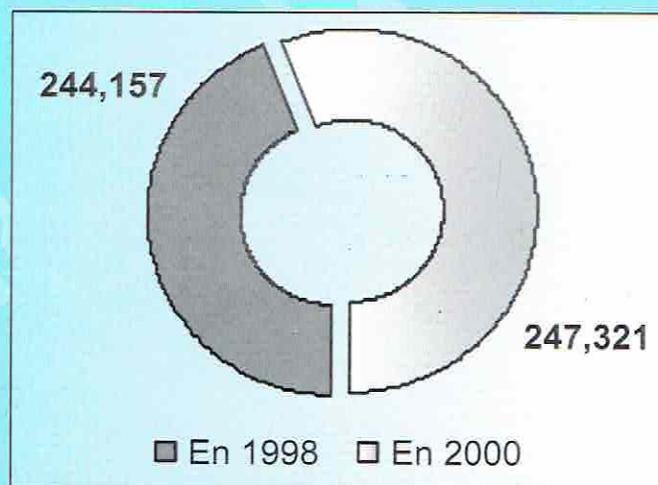
Número de casos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000):



Número de casos presentados únicamente en los Tribunales Colegiados (de todo el país):

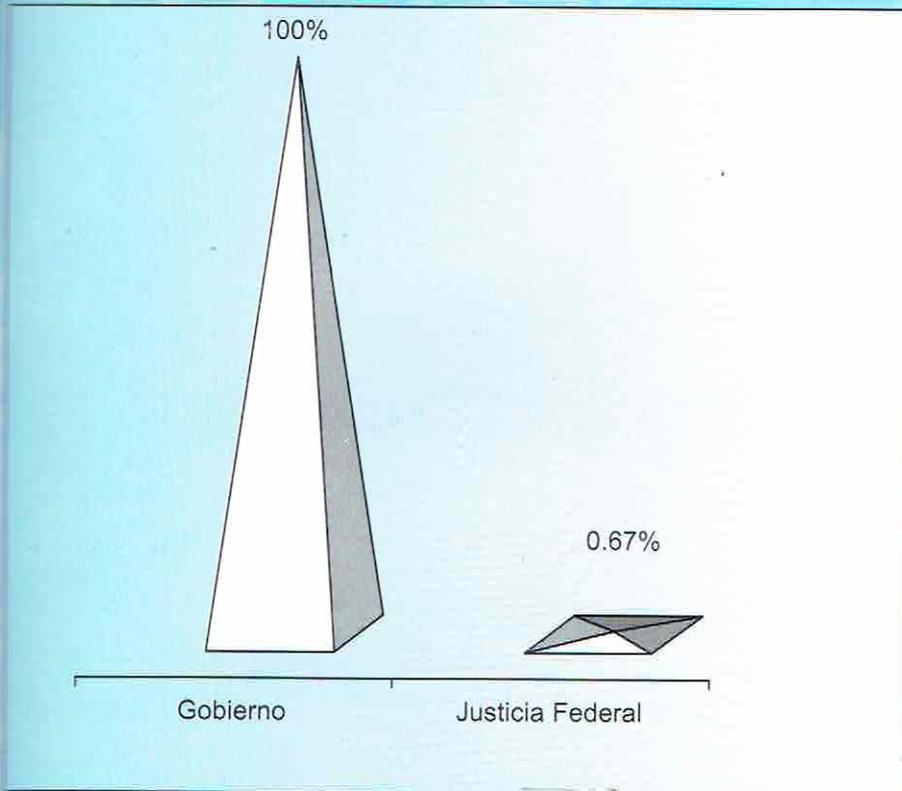


Número de casos presentados únicamente en los Juzgados de Distrito (de todo el país):



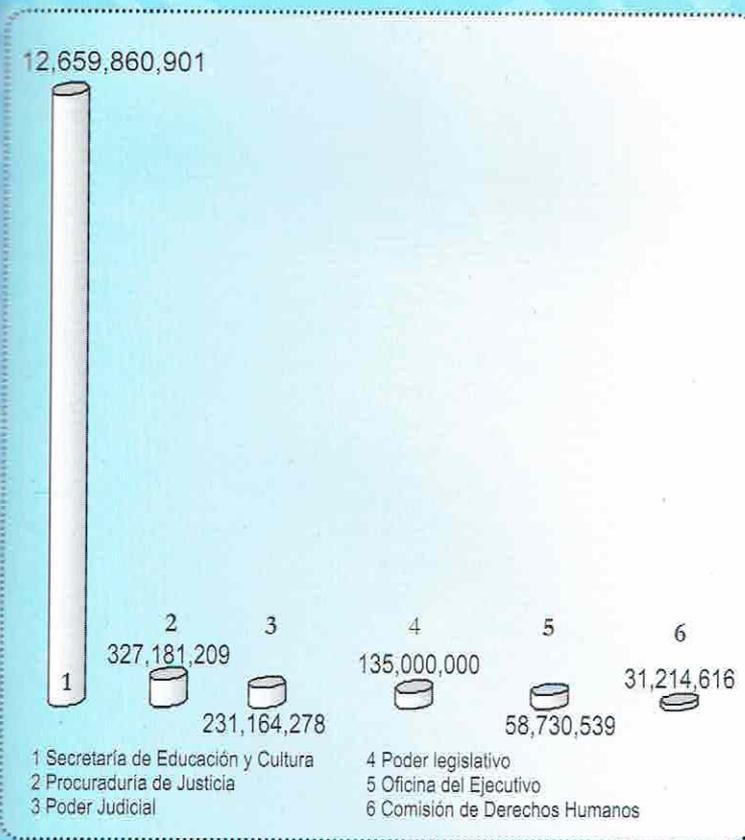
Fuente: "Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" y diario "El Universal", 16 de diciembre de 2000.

Proporción de recursos asignados a la justicia federal en relación con el presupuesto total del año 2000:

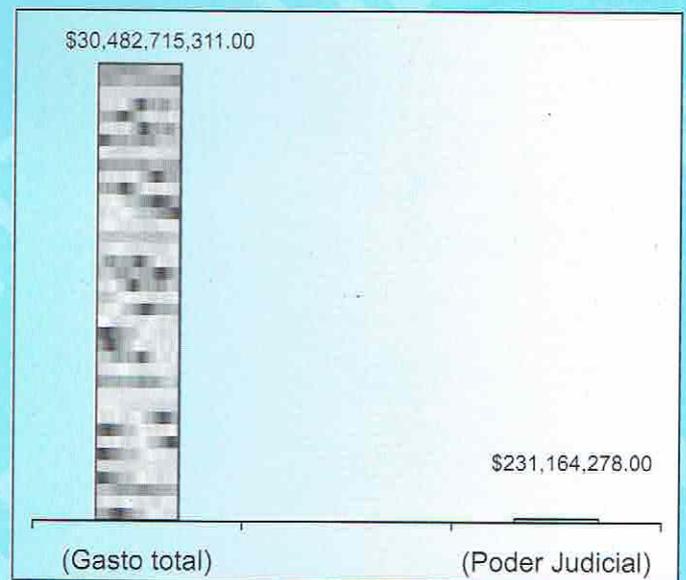


Fuente: Diario "La Jornada", 16 de diciembre de 2000.

Gasto del Gobierno del Estado de Veracruz (2001)



Gasto del Gobierno del Estado de Veracruz (2001)



Fuente: Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 22 de diciembre de 2000.



Derecho en Internet

Esta publicación forma parte de una serie llamada *Las guías de navegación en internet*, que se definen a sí mismas como "el mapa de carreteras más completo para recorrer, con paso firme, las superautopistas de la información". El libro es una especie de manualito, muy fácil de manejar, que contiene una amplia introducción a *internet* y a la *world wide web* y donde se precisan los conceptos más importantes y más comunes de este moderno medio de comunicación.

El libro contiene una amplia variedad de secciones que se refieren a la abogacía y a la informática. Consigna las direcciones más importantes y más conocidas que existen en materia de asesoría y consulta profesional, bufetes, despachos y asociaciones y colegios profesionales de abogados y notarios. Además, incluye direcciones como las de departamentos universitarios en áreas especializadas del derecho, facultades de derecho, información académica y docente, páginas personales de abogados y procuradores y hasta proveedores de *internet* en el área.

Por otra parte, contiene una lista muy útil de buscadores como *Contract-Soft*, *Pret Constitucional*, *Infoderecho*, *Interbook Weblegal*, *Jurisguía*, *Jurisworld*, *Ley Jur*, *Servidor Jurídico de Derecho* y *Leyes y Web jurídica Iurius tantum*. Por si fuera poco, consigna también las últimas noticias sobre conferencias internacionales, congresos, jornadas y cursos sobre toda clase de temas jurídicos. Cita las direcciones de las páginas *web* a donde se puede acceder para obtener mayor información al respecto,

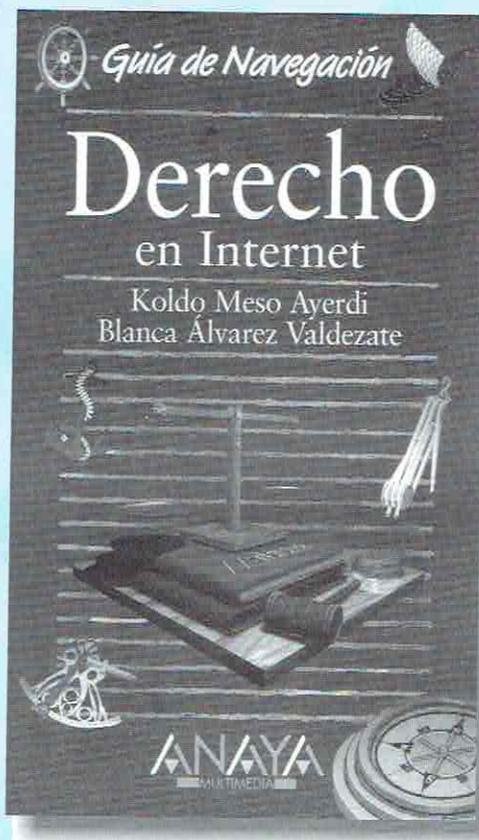
solicitar copia de las ponencias y relaciones, averiguar las direcciones de los intervinientes o congresistas y hasta formularios para registrarse.

Un capítulo también muy útil se refiere a las editoriales jurídicas. Allí se relacionan casa editoriales tan importantes como *Aranzadi*, *Bibliotecas y Editoriales Jurídicas*, *Bosch Casa Editorial*, *CISS*, *Civitas*, *Colex-Data*, *Dykinson*, *Editorial Tecnos*, *La Gaceta Fiscal*, *Lex Nova*, *La Ley-Actualidad*, *Marcial Pons*, *Praxis* y *Thesaurus Ediciones*. En ellas se puede tener un fácil acceso no solamente a las direcciones sino también a los catálogos completos de cada una de las casas, precios de los volúmenes, formatos de compra y otros enlaces relacionados.

Por último, he dejado al final lo más importante. El libro contiene un amplio capítulo que se refiere exclusivamente a páginas especiales sobre legislación y publicaciones específicas en la materia. Así, se puede encontrar el texto íntegro -y aun comentado- de prácticamente cualquier ley española o comunitaria europea, así como

publicaciones académicas periódicas españolas que gozan -ya se sabe- de un merecido prestigio.

En suma, un libro muy recomendable no sólo para que usted pueda navegar con seguridad en el *ciber* espacio, sino también para que obtenga información muy valiosa sobre nuestra área profesional.





por Isidro Rendón Bello,
notario de Veracruz

En una cena con varios amigos notarios y sus esposas, surgió a la conversación el caso de Gloria Trevi. Mi esposa preguntó si es culpable de los cargos que le imputan. Yo expuse que a mi juicio es inocente, por la misma razón porque lo fue Friné.

Eso fue causa de que surgiera el tema de quién fue la bella Friné. Por eso paso a narrar uno de los más interesantes casos -a mi juicio- de la historia del Derecho.

Praxíteles El Joven (también existió El Viejo) fue un escultor griego del siglo IV a. C. que dejó desde entonces esculturas famosas como "El Fauno" del Capitolio y varias Venus. Se le considera el segundo en importancia después de Fidias.

Pues bien, a Praxíteles El Joven se le encomendó la realización de una estatua de Afrodita de Cnido (Venus). Para realizarla se inspiró en Friné, prostituta y amiga suya, a quien tomó como modelo. La escultura representa a Afrodita desnuda junto a un gran vaso del que saca un lienzo mojado -representando el baño- para justificar su desnudez.

Por su gran belleza, Friné de Tespies era muy conocida en Atenas, sobre todo por los hombres de su clientela y -por sus celosas mujeres- que la envidiaban y la aborrecían. Friné nació en Tespia, Beocia, en el siglo IV a. C. Su verdadero nombre era el de Mnesarete, y lo cambió a Friné (sapo), a causa de su palidez.

Como Gloria Trevi, Friné fue de origen humilde, pero gracias a su excepcional y alba belleza reunió una considerable fortuna (tan grande que ofreció reedificar los muros de Tebas si los tebanos ponían en las murallas la siguiente inscripción: "Alejandro los destruyó, la hetaira Friné los reedificó". La proposición no fue aceptada).

Gran revuelo se formó cuando se develó la estatua de Venus y en ella se reconoció inmediatamente a la hermosa Friné, por lo que todos se escandalizaron diciendo que constituía un atentado a la divinidad de Venus el darle la forma y el aspecto de la famosa prostituta.

Se acusó a Friné de impiedad, y las mujeres envidiosas de Atenas la atacaron por ese medio de difusión de noticias que hoy conocemos como "Radiobemba" (antes conocido como chisme) y del cual ni rusos ni gringos han logrado hacer un avión que vuele más rápido.

En Atenas existía un tribunal conocido como la Heliea, llamado así porque se reunía en la plaza de este nombre.

Ante este tribunal compareció Friné, asistida de su abogado Hipérides.

Hipérides fue un gran orador, discípulo de Sócrates y de Platón. El romano Demóstenes lo admiró tanto como a Pericles. Por lo tanto era una buena defensa para Friné, quien además contaba con recursos económicos para costearla.

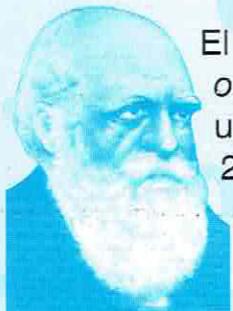
En su alegato Hipérides argumentó lo que todos los atenienses consideraban una verdad indiscutible, el que la belleza y virtud tienen idéntico rostro, que los cuerpos bellos y perfectos son el reflejo de la hermosura y perfección del alma, de la bondad y de la virtud. Cuando hubo concluido la instrucción oral, y para mostrar la bondad de Friné, aprovechando que el peplo que la cubría estaba sujeto por un solo broche, Hipérides lo soltó y jalando el peplo mostró a Friné desnuda a los Heliastas. Estos quedaron tan sorprendidos de la extraordinaria belleza de la acusada que resolvieron que esa belleza tan perfecta no podía ser destruida y que tampoco podía anidar maldad alguna. La absolvieron y decretaron que nadie podría volver a usarla como hetaira, ya que sólo podría servir como inspiración y modelo para realizar las imágenes santas de las diosas.

Así, con los mismos argumentos de los Heliastas y del defensor Hipérides, yo creo firmemente en la inocencia de la Trevi y, por cierto, también de la cubana Njurka, suponiendo que se le acuse de algo.





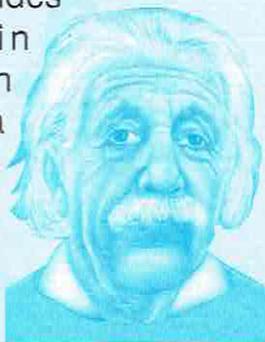
¿USTED SABÍA QUE...?



El libro de Charles Darwin *El origen de las especies* tenía una extensión total de unas 230 fojas en el idioma inglés original, pero el naturalista siempre aclaró que se trataba sólo de un resumen "apresurado e imperfecto"

motivado por sus precarias condiciones de salud, la magnitud de la tarea y, sobre todo, la publicación de un ensayo -el de Wallace- que llegaba casi exactamente a las mismas conclusiones. El libro de Darwin, sin embargo, constituye un modelo acabado de rigor metodológico en la exposición científica. Se agotó en librerías el mismo día de su aparición.

No todas las grandes contribuciones, sin embargo, tienen necesariamente esta extensión. El libro de Albert Einstein, *Teoría general de la relatividad*, tenía apenas 140 páginas con todo y sus



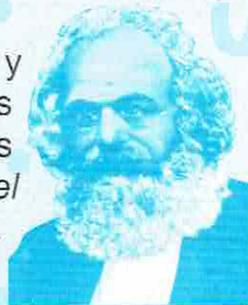
famosos ejemplos del tren, de los relojes y de los hombres planos. Tampoco es infrecuente encontrar ensayos aún más reducidos, incluso en las ciencias sociales o humanísticas. El mismísimo Aristóteles escribió en apenas ocho hojas su famosísima *teología racional* donde demuestra la existencia de Dios y sus



atributos más importantes (Libro XII de su *Metafísica*).

El Príncipe de Nicolás Maquiavelo tiene una extensión de sólo cuarenta y siete páginas en su versión actual al español. El ensayo de Wittgenstein, llamado *Tractatus lógico-philosophicus*, tiene setenta y seis páginas en su versión original (y, por cierto, fue escrito cuando su autor tenía sólo treinta años).

Carlos Marx y Federico Engels redactaron en apenas un mes su *Manifiesto del Partido Comunista*.



Tiene escasamente una treintena de hojas -que luego serían traducidas a más de cien idiomas en todo el mundo-. El novelista mexicano Juan Rulfo escribió su *Pedro Páramo* en apenas treinta días y estaba aún "confuso e indeciso" cuando entregó el texto a su editor, luego de reducir el original de 300 a 150 hojas.



Por último, Hans Kelsen escribió su famosa *Teoría pura del derecho* en una apretada síntesis que no rebasa las ochenta cuartillas en su versión actual al español.

SI PUDIERA VIVIR NUEVAMENTE MI VIDA

Si pudiera vivir nuevamente mi vida
en la próxima trataría de cometer más errores.
No intentaría ser tan perfecto, me
relajaría más.

Sería más tonto de lo que he sido, de hecho
tomaría muy pocas cosas con seriedad.

Sería menos higiénico.
Correría más riesgos, haría más viajes,
contemplaría más atardeceres, subiría más
montañas, nadaría más ríos.

Iría a lugares a donde nunca he ido,
comería más helados y menos habas, tendría más
problemas reales y menos imaginarios.

Yo fui una de esas personas que vivió
sensata y prolíficamente cada minuto de su
vida: claro que tuve momentos de alegría.

Pero si pudiera volver atrás trataría de
tener solamente buenos momentos.

Por si no lo saben, de eso está hecha la
vida, sólo de momentos;
no te pierdas el ahora.

Yo era uno de esos que nunca iban a ninguna
parte sin un termómetro, una bolsa de agua
caliente, un paraguas y un paracaídas;
si pudiera volver a vivir, viajaría más
liviano.

Si pudiera volver a vivir comenzaría a
andar descalzo a principios de la primavera
y seguiría así hasta concluir el otoño.

Daría más vueltas en calesita,
contemplaría más amaneceres y jugaría con
más niños,
si tuviera otra vez la vida por delante.

Pero ya ven, tengo ochenta y cinco años y sé
que me estoy muriendo.

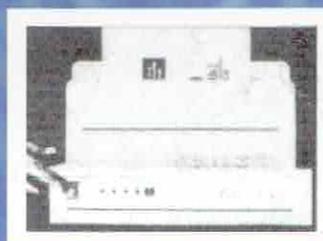
Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico TERNAL transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales, con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

¡¡Y AHORA A UN COSTO MUY ECONÓMICO!!

La termoencuadernación MULTIBIND es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y está garantizada por un año.



Carpetas GOOFLESS con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos, encuadernaciones profesionales de sus TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES, etc., en carpetas de pasta suave, y encuadernaciones de sus LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS, etc., en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



SOLICITE MAYOR INFORMACIÓN O UNA DEMOSTRACIÓN A:

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlanepantla, Estado de México

Tels.: 53 62 04 14 ■ 53 62 05 47 ■ 53 65 00 53 ■ Fax: 53 97 47 04 y 55 72 16 59


TERNAL
S.A. DE C.V.